



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 24 de Marzo del 2004 -- N° 299

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	1490	Dase de baja de las filas de la institución policial al General Inspector doctor Edgar Gonzalo Vaca Vinueza	6
DECRETOS:			
1481		Confírese la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Gran Cruz, al señor Luis Ernesto Mejía Castro, Ministro de Minas y Energía de Colombia	2
1482		Dase de baja a varios miembros de las filas de la institución policial	3
1483		Dase de baja de las filas policiales al Mayor de Policía Juan Santiago Taco Tello	3
1484		Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Edgar Noboa Estévez	4
1485		Dase de baja de las filas policiales al Mayor de Policía Washington Oswaldo Martínez Romero	4
1486		Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. Marco Rodrigo Amores Segovia	4
1487		Dase de baja de las filas policiales al Mayor de Policía José Marcelo Tapia Muñoz	5
1488		Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. Hugo Fernando Amores Segovia	5
1489		Confírese la Condecoración "Al Valor", al Policía Nacional Richard Fernando Fonseca Pérez	5
	1491	Confírese la Condecoración "Al Valor", al Policía Nacional Fabián Alberto Armijos Jiménez	6
	1492	Confírese la Condecoración "Al Mérito Profesional", en el Grado de "Caballero", al Mayor de Policía Max Guillermo Campos Gallegos	7
	1493	Confírese la Condecoración "Al Mérito Profesional", en el Grado de "Caballero" al Coronel de Policía de E.M. doctor Carlos Arcos Betancourt	7
	1494	Nómbrese al señor abogado Lendy Darairme Bennett Jonhson, para desempeñar las funciones de Presidente Ejecutivo del Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" de Esmeraldas	7
	1495	Nómbrese al doctor Carlos Larrea Estrada, como delegado del Presidente de la República, quien presidirá el Consejo Temporal de Liquidación de varias entidades	8
	1496	Declárase en comisión de servicios con sueldo en el exterior al señor economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas	8

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1482

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-157-CsG-PN de febrero 9 del 2004 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0395-SPN de febrero 27 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0192-DGP-PN de febrero 25 del 2004;

De conformidad con los Arts. 46 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 12 de febrero del 2004, a los señores: General Inspector Fausto Miguel Angel Egas Benavides, General Inspector Miguel Angel Piedra Moya, General de Distrito Oswaldo Enrique Montalvo Cozar, Coronel de Policía de E.M. Ramiro Armando Salazar, Coronel de Policía de E.M Víctor Hugo Morales Estrella y Coronel de Policía de E.M Luis Antonio Ramírez Castillo, por cumplir el máximo de tiempo en situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 11 de marzo del 2004.

No. 1483

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-168-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 9 de febrero del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 429-SPN de 2 de marzo del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 0234-DGP-PN de 1° de marzo del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con la fecha de expedición de este decreto, al Mayor de Policía Juan Santiago Taco Tello, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria en la que se encuentra.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1484

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-156-CsG-PN de febrero 9 del 2004 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 0397-SPN de febrero 27 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 0190-DGP-PN de febrero 25 del 2004;

De conformidad con los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 12 de febrero del 2004, al Coronel de Policía de E.M. Edgar Noboa Estévez, por cumplir la situación transitoria en la que fue colocado.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1485

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-195-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 26 de febrero del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 428-SPN de 2 de marzo del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 0233-DGP-PN de 1° de marzo del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales con fecha de expedición de este decreto, al Mayor de Policía Washington Oswaldo Martínez Romero, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1486

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-193-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 26 de febrero del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 426-SPN de 2 de marzo del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 0231-DGP-PN de 1° de marzo del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales con la fecha de expedición de este decreto, al Coronel de Policía de E.M. Marco Rodrigo Amores Segovia, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria en la que se encuentra.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1487

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-194-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 26 de febrero del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 427-SPN de 2 de marzo del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 0232-DGP-PN de 1° de marzo del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales con la fecha de expedición de este decreto, al Mayor de Policía José Marcelo Tapia Muñoz, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1488

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-192-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 26 de febrero del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 425-SPN de 2 de marzo del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 0230-DGP-PN de 1° de marzo del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales con la fecha de expedición de este decreto, al Coronel de Policía de E.M. Hugo Fernando Amores Segovia, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria en la que se encuentra.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1489

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-164-CCP de febrero 12 del 2004 del Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 0393-SPN de febrero 27 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 0182-DGP-PN de febrero 20 del 2004;

De conformidad con el Art. 13 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "AL VALOR", al Policía Nacional Richard Fernando Fonseca Pérez, por haber ejecutado un acto de excepcional valor al precautelar el orden público.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1490

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-155-CsG-PN de febrero 9 del 2004 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 0396-SPN de febrero 27 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 0191-DGP-PN de febrero 25 del 2004;

De conformidad con los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 12 de febrero del 2004, al General Inspector Dr. Edgar Gonzalo Vaca Vinuesa, por cumplir la situación transitoria en la que fue colocado.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1491

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-141-CCP de febrero 5 del 2004, del Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 0394-SPN de febrero 27 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0181-DGP-PN de febrero 20 del 2004;

De conformidad con el Art. 13 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "AL VALOR", al Policía Nacional FABIAN ALBERTO ARMIJOS JIMENEZ, por haber ejecutado un acto de excepcional valor al precautelar el orden público.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1492

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-207-CsG-PN de febrero 26 del 2004 del Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 0433-SPN de marzo 3 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0236-DGP-PN de marzo 2 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el Grado de "CABALLERO", al Mayor de Policía Max Guillermo Campos Gallegos, por habersele declarado la obra de su autoría titulada "LAS MULTITUDES Y TUMULTOS COMO FORMAS DE ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO - TACTICAS Y TECNICAS OPERATIVAS ESPECIALES DE CONTROL".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1493

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-205-CsG-PN de febrero 26 del 2004, del Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 0432-SPN de marzo 3 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0237-DGP-PN de marzo 3 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el Grado de "CABALLERO", al Coronel de Policía de E.M. Dr. Carlos Arcos Betancourt, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de Educación Policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1494

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2, letra a) del Decreto Ley No. 06, promulgado en el Registro Oficial No. 481 de 12 de julio de 1994, que dispone que el Presidente Ejecutivo del Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" de Esmeraldas, será designado por el Presidente Constitucional de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor abogado LENDY DARAIRME BENNETT JONHSON, para desempeñar las funciones de Presidente Ejecutivo del Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" de Esmeraldas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1495

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

A pedido del señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en oficio No. SBS-INIF-2004-0145 del 12 de febrero de 2004; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al doctor CARLOS LARREA ESTRADA, como delegado del Presidente de la República, quien además presidirá el Consejo Temporal de Liquidación de las entidades que han concluido el proceso de saneamiento e inician el proceso de liquidación, hasta que se conforme la Junta de Acreedores, éstas son: SOCIEDAD FINANCIERA AMERCA S.A., SOCIEDAD FINANCIERA FINIBER S.A., SOCIEDAD FINANCIERA VALORFINSA S.A., BANCO FINANCORP S.A. y NECMAN CORP, Corporación de Inversiones y Desarrollo S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1496

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el señor economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, en el período del 15 al 21 de marzo del 2004, viajará a la ciudad de Caracas - Venezuela, a la CXVII Reunión de Directorio de la Corporación Andina de fomento - CAF; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase en comisión de servicios con sueldo en el exterior al señor economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, en el período del 15 al 21 de marzo del 2004, quien viajará a la ciudad de Caracas - Venezuela, a la CXVII Reunión de Directorio de la Corporación Andina de Fomento - CAF.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase el Ministerio de Economía y Finanzas del 15 al 21 de marzo del 2004 al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esa Cartera de Estado.

ARTICULO TERCERO.- El egreso de los valores correspondientes a pasajes y viáticos serán cubiertos por la Corporación Andina de Fomento, mientras que los gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la comisión de servicios señalada, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas para el ejercicio económico del 2004.

ARTICULO CUARTO.- De la ejecución del presente decreto, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 12 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1497

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el Gobierno del Ecuador y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos suscribieron un acuerdo, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, el 4 de febrero del 2004, relativo a la celebración del XXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General en el Ecuador;

Que del 6 al 8 de junio del 2004, se llevará a cabo, en la ciudad de Quito, Ecuador, el XXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, con la

participación de los ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros, así como de los representantes de países observadores y de diversos organismos internacionales y nacionales invitados, para tratar, entre otros, temas relacionados con seguridad, a la corrupción y mecanismos de cooperación para el desarrollo de la región;

Que la celebración del XXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA constituye para el Estado Ecuatoriano y el Gobierno Nacional un compromiso internacional de suma importancia por cuanto sus resoluciones coadyuvarán a fortalecer los procesos de integración hemisféricos;

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional velar por la imagen internacional del país y precautar los altos intereses nacionales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores la preparación, organización y realización del XXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, que se realizará en Quito-Ecuador del 6 al 8 de junio del 2004.

Art. 2.- El Ministro de Relaciones Exteriores tendrá bajo su responsabilidad la sustentación y negociación de la temática de la Asamblea General de la OEA.

Art. 3.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, se encargará de los aspectos relativos a la preparación y desarrollo de los asuntos protocolarios, logísticos, sociales y de ceremonial de la Asamblea General de la OEA y coordinará con los oficiales superiores que designarán para el efecto el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de Policía, todo lo relativo a la seguridad del evento y las reuniones previas.

Art. 4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá bajo su responsabilidad la organización operativa de la Asamblea General de la OEA, el manejo de la promoción de la misma y la coordinación de la misma con los medios de comunicación.

Art. 5.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Policía designarán un oficial superior de cada institución, quienes serán los responsables de los aspectos de seguridad de la Asamblea General de la OEA. Dichos oficiales superiores asesorarán permanentemente y hasta el término de la reunión al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 6.- Los ministerios de Relaciones Exteriores, Gobierno y Policía, Defensa Nacional y Economía y Finanzas, así como la Secretaría General de Comunicación, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la Dirección Nacional de Aviación Civil, la Dirección Nacional de Migración, el Fondo de Solidaridad, a través de ANDINATEL, y otras entidades que fueran requeridas por el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán prestar en forma prioritaria y con la prontitud que el caso amerite, toda su colaboración para coadyuvar al éxito de la Asamblea General de la OEA.

Art. 7.- Las erogaciones en que incurrieren los ministerios y las entidades del Estado como resultado de su participación en la preparación de la Asamblea General de la OEA, deberán ser imputadas a sus respectivos presupuestos.

Art. 8.- Los gastos que demande la organización de la Asamblea General de la OEA y que deba cubrir el Ministerio de Relaciones Exteriores, se efectuarán con cargo a la partida presupuestaria número 11200000A13700000005302000010 OEA-ECUADOR-2004, por el valor de US \$ 1'350.000,00. Los desembolsos y el tipo de gastos para este evento se registrarán por un instructivo de gastos que el Ministro de Relaciones Exteriores expedirá para el efecto.

Art. 9.- Encárguese de la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, a los señores ministros de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1498

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño (CORPECUADOR),

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al ingeniero Agr. FRANCISCO ALFREDO UGALDE SILVA, para desempeñar el cargo de Presidente del Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño (CORPECUADOR), Delegación Manabí.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 037-RUP

**EL PRESIDENTE DEL CONAM
REPRESENTANTE DE LA UNIDAD POSTAL**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado y representada por el Presidente del CONAM o su delegado;

Que, dentro del proceso de Modernización en la Unidad Postal del Ecuador, se están implementando y desarrollando varios proyectos, entre ellos, el establecimiento de un sistema de punto de venta único postal, el que considera la introducción de un software, de equipos especializados, mobiliario, capacitación del recurso humano entre otros, cuyo objetivo es facilitar la prestación de todos los servicios postales y la venta de productos afines a la actividad postal y requeridos por el cliente, en forma rápida, segura y eficiente;

Que, la Unidad Postal del Ecuador, en su calidad de miembro de la Unión Postal Universal (UPU), tiene la facultad de crear nuevos servicios, según lo estipula el Art. 4 del Convenio del Congreso de Beijing;

Que, además es necesario facilitar al público en general la prestación de servicios complementarios a la actividad postal, que estimulen su uso, tales como: Internet, video conferencia, comunicaciones, fax, llamadas telefónicas fijas y a celulares a nivel local, nacional e internacional, copias y venta de material de embalaje, tarjetas postales, sobres y otros productos que demande el público en general; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 617 y Arts. 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar a favor de la clientela y público en general, la prestación en sus agencias y sucursales a nivel nacional de los servicios complementarios tales como: Internet, video conferencia, comunicación, fax, llamadas telefónicas fijas y a celulares a nivel local, nacional e internacional, copias y ventas de materiales de embalaje, tarjetas postales, sobres y más productos que demanda el cliente; y, de sus respectivos precios.

Artículo segundo.- Las direcciones de Comercialización, Financiero y Marketing, se encargarán de evaluar cada uno de los servicios complementarios y efectuarán en forma periódica la actualización de los costos y precios de los mismos, los que mediante el informe respectivo serán puestos a consideración del Comité de Administración y aprobados por el representante legal y/o representante de la Unidad Postal-delegada, y entrarán en vigencia sin que para el efecto se requiera de ningún trámite adicional.

Artículo tercero.- De la ejecución de la presente resolución, encárguense las direcciones de Comercialización, Financiero, Operaciones y en provincias a los jefes de sucursal de la Unidad Postal, la que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D.M., a los cinco días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Representante de la Unidad Postal.

N° 262/04

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que el Ecuador es parte contratante del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74);

Que el Convenio SOLAS 74, mediante la Resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio adoptó en el Capítulo XI-2 las enmiendas relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y protección marítima (12-XII-02), una de las cuales contiene el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (**PBIP**), el mismo que exige que los buques, las compañías y las instalaciones portuarias cumplan **obligatoriamente** las prescripciones estipuladas en la Parte "A" de ese Código, que entrará en vigor el **1 de julio del 2004**. En la Parte "B" del mismo, se encuentran las orientaciones relativas a la implementación de las disposiciones sobre protección tanto del Convenio SOLAS 74 como de la Parte "A" de dicho código;

Que la DIGMER mediante resoluciones 244-2003 y 257-2004 publicadas en el Registro Oficial, resuelve expedir Normas para implementar las enmiendas al convenio SOLAS/74 (12-XII-2002), y en especial el "Código Internacional para la Protección de buque e Instalaciones Portuarias" para las compañías navieras y sus buques de la bandera;

Que la regla 5 Del Capítulo XI-1 del SOLAS enmendado en su numeral 3 establece que la Administración expedirá a cada buque con derecho a enarbolar su pabellón un registro sinóptico continuo; y,

En uso de las facultades que le concede el literal c) del Art. 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial y en concordancia con el literal b) del Art. 5 de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DIRECTRICES PARA EL REGISTRO SINOPTICO CONTINUO ESTABLECIDO EN LAS ENMIENDAS AL CONVENIO SOLAS 74 CAPITULO XI-1 (12-XII-2002).

Art. 1.- Todos los buques a los que se aplican las resoluciones DIGMER 244-2003 y 257-2004 deberán disponer a bordo de un “**Registro Sinóptico Continuo**” a partir del 1 de mayo del 2004, con la finalidad de que haya a bordo un historial del buque con relación a la información contenida en él y poder presentarlo a las inspecciones.

Art. 2.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER) a través de la Secretaría de Protección Marítima (SEPROM) será la encargada de expedir dicho documento en idioma español y traducido al idioma inglés.

Art. 3.- El Registro Sinóptico Continuo cumplirá las siguientes directrices:

3.1.- Será expedido conteniendo el historial del buque desde la fecha de su emisión a fin de facilitar el historial del buque a partir del 1 de julio 04.

3.2.- Cuando ocurriere un cambio en el nombre del buque, de la Administración, del Gobierno Contratante o de la Organización de Protección Reconocida que haya expedido el certificado internacional de protección del buque, deberá emitirse una versión revisada y actualizada del Registro Sinóptico Continuo antes de que transcurran más de tres meses desde la fecha del cambio, a fin de actualizar la información y dejar constancia de los datos.

3.3.- Cuando ocurriere un cambio y mientras la DIGMER expide una versión revisada y actualizada del Registro Sinóptico Continuo, el Capitán del buque está autorizado para que enmiende el Registro Sinóptico Continuo y una vez enmendado el Oficial de la compañía para la protección marítima de dicha compañía informará sin demora a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER) enviando una fotocopia de dicha enmienda.

3.4.- El Registro Sinóptico Continuo se ajustará a lo establecido en las reglas del Capítulo XI-1 del Convenio SOLAS 74 enmendado.

3.5.- Cuando un buque cambie de pabellón por el de otro Estado o cambie de propietario (o pase a otro fletador a casco desnudo), o cuando otra compañía asuma la responsabilidad de su explotación, el Registro Sinóptico Continuo permanecerá a bordo. La compañía notificará a la DIGMER el nombre del Estado cuyo pabellón vaya a enarbolar el buque para que la DIGMER, pueda enviar a dicho Estado una copia del Registro Sinóptico Continuo que abarque el período durante el cual el buque estuvo bajo su

jurisdicción, junto con cualquier otro Registro Sinóptico Continuo expedido anteriormente al buque por otro estado, con el fin de que haya un historial continuo del buque que es la finalidad de la regla 5 del Capítulo XI-1 de las enmiendas del 12 de diciembre del 2002 al SOLAS 74

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en esta Dirección General, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Capitán de Navío - EMC, Director General.

No. JB-2004-631

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”;

Que es necesario revisar dicha norma; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el Capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”, del Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

“CAPITULO I.- DE LA GESTION INTEGRAL Y CONTROL DE RIESGOS

SECCION I

ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

ARTICULO 2.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

- 2.1 Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las instituciones.
- 2.2 Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las instituciones del sistema financiero identifican, miden, controlan/mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la institución está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.
- 2.3 Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada.
- 2.4 Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas.
- 2.5 Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que una institución del sistema financiero incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance.
- 2.6 Riesgo de tasa de interés.-** Es la posibilidad de que las instituciones del sistema financiero asuman pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en las tasas de interés pactadas, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos, pasivos y contingentes.
- 2.7 Riesgo de tipo de cambio.-** Es el impacto sobre las utilidades y el patrimonio de la institución controlada por variaciones en el tipo de cambio y cuyo impacto dependerá de las posiciones netas que mantenga una institución controlada, en cada una de las monedas con las que opera.
- 2.8 Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de la institución del sistema financiero para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables.
- 2.9 Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.

Agrupada una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno; sistemas, procesos y procedimientos inadecuados; errores humanos y fraudes; fallas en los sistemas informáticos;

ocurrencia de eventos externos o internos adversos, es decir, aquellos que afectan la capacidad de la institución para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses.

- 2.10 Riesgo legal.-** Es la posibilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una institución del sistema financiero, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización o ejecución de contratos y transacciones.

El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes o normas aplicables.

- 2.11 Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una institución del sistema financiero por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad.

SECCION II

ADMINISTRACION DE RIESGOS

ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada institución del sistema financiero tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará el suyo propio.

ARTICULO 2.- El Directorio de la institución del sistema financiero o el organismo que haga sus veces y la Gerencia deciden la adopción de determinados riesgos, cuando estos órganos definen, entre otros aspectos, su estrategia de negocio, políticas, procedimientos, estructura organizacional, segmento de mercado objetivo de la institución y el tipo de producto, a ser ofrecidos al público.

La identificación del riesgo es un proceso continuo y se dirige a reconocer y entender los riesgos existentes en cada operación efectuada, y así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas de negocios nuevos.

Las políticas y estrategias de la institución del sistema financiero deben definir el nivel de riesgo considerado como aceptable; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de políticas, normas, procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

Las instituciones del sistema financiero deben contar con procedimientos para autorizar excepciones o cambios a los límites de riesgo, cuando sea necesario.

ARTICULO 3.- Una vez identificados los riesgos deben ser cuantificados o medidos con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la organización, permitiendo a la administración disponer los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la institución, la que verificará periódicamente su eficiencia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

ARTICULO 4.- Para la administración del riesgo las instituciones del sistema financiero implantarán un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad.

Como parte del sistema de control interno, la administración de las instituciones del sistema financiero establecerá los controles administrativos, financieros, contables y tecnológicos necesarios, para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por cada institución.

ARTICULO 5.- Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de la institución.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes permanentes, al menos mensuales, oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones.

ARTICULO 6.- El proceso que se implante en la institución para la administración integral de riesgos deberá ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada institución:

- 6.1** Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia deberá contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada.
- 6.2** Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo, así como de excepciones, dictadas por el Directorio u organismo que haga sus veces.
- 6.3** Procedimientos para identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear los distintos tipos de riesgo.

- 6.4** Una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la institución del sistema financiero, que deberá incluir el comité y la Unidad de Administración Integral de Riesgos.

El comité será un órgano asesor del Directorio u organismo que haga sus veces y de la Gerencia. La unidad estará a un nivel jerárquico similar a las unidades que deciden la estrategia comercial y de negocios de la entidad, y deberá reportar directamente a la Gerencia General.

La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos, y, las de seguimiento y control.

- 6.5** Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable, fidedigna, tanto interna como externa.

Lo señalado anteriormente, permitirá determinar la capacidad patrimonial suficiente para asumir la exposición de riesgo que se enfrente como consecuencia del negocio.

SECCION III

RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACION DE RIESGOS

ARTICULO 1.- El Directorio o el organismo que haga sus veces, deberá en ejercicio de lo previsto en la letra a) del artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

- 1.1** Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la institución.
- 1.2** Determinar y actualizar permanentemente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos, que permitan una eficiente administración integral de riesgos; además de su adecuado seguimiento, así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la institución.
- 1.3** Informarse por lo menos en forma trimestral, sobre los riesgos asumidos, la evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura, así como sobre la implantación y cumplimiento de estrategias, políticas, procesos y procedimientos por ellos aprobados.
- 1.4** Asegurarse que la auditoría interna verifique la existencia y cumplimiento del esquema de la administración integral de riesgos de la institución.
- 1.5** Aprobar la incursión de la institución en nuevos negocios, operaciones y actividades de acuerdo con la estrategia del negocio, a las normas legales y estatutarias y en cumplimiento a las políticas internas de administración integral de riesgos.
- 1.6** Establecer límites generales prudenciales para la administración de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas.

- 1.7 Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente o en forma incorrecta.
- 1.8 Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, vincular el riesgo al de patrimonio técnico de la institución y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas.
- 1.9 Asegurarse de que la institución cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos.
- 1.10 Designar a los miembros del Comité de Administración Integral de Riesgos.
- 1.11 Las demás que determine la junta general de accionistas u organismo que haga sus veces, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Directorio o el organismo que haga sus veces debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 2.- El Comité de Administración Integral de Riesgos es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros como mínimo:

- 2.1 Un Vocal del Directorio o del organismo que haga sus veces, que no sea miembro del Comité de Auditoría, que lo presidirá.
- 2.2 El máximo o primer representante legal de la institución de que se trate.
- 2.3 El funcionario responsable de la Unidad de Riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos, si los hubiere; los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrán derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio o el organismo que haga sus veces de la institución del sistema financiero, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El Comité de Administración Integral de Riesgos sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El Presidente del comité tendrá voto dirimente.

ARTICULO 3.- Las funciones principales que debe asumir el Comité de Riesgos Integrales, son las siguientes:

- 3.1 Diseñar y proponer estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos o reformas, y someterlos a la aprobación del Directorio u organismo que haga sus veces.

- 3.2 Asegurarse de la correcta ejecución tanto de la estrategia, como de la implantación de políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración integral de riesgos.
- 3.3 Proponer al Directorio o al organismo que haga sus veces los límites específicos apropiados por exposición de cada riesgo
- 3.4 Informar oportunamente al Directorio u organismo que haga sus veces respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal de la institución, de las estrategias, políticas, procesos y procedimientos fijados.
- 3.5 Conocer en detalle las exposiciones de los riesgos asumidos en términos de afectación al patrimonio técnico y con relación a los límites establecidos para cada riesgo.
- 3.6 Aprobar, cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente tales asuntos al Directorio u organismo que haga sus veces.
- 3.7 Proponer al Directorio u organismo que haga sus veces la expedición de metodologías, procesos, manuales de funciones y procedimientos para la administración integral de riesgos.
- 3.8 Aprobar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados y adoptar las acciones correctivas según corresponda.
- 3.9 Analizar y aprobar los planes de contingencia.
- 3.10 Las demás que determine el Directorio o el organismo que haga sus veces, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 4.- El Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas y privadas, las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito y las compañías de arrendamiento mercantil, deben contar con una unidad de riesgos, la cual estará bajo la supervisión y dirección del Comité de Administración Integral de Riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que las áreas de negocios estén ejecutando correctamente la estrategia, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos.

Las principales funciones de la Unidad de Riesgos, son:

- 4.1 Proponer al Comité de Administración Integral de Riesgos de la entidad las políticas, de riesgos para la institución, de acuerdo con los lineamientos que fije el Directorio u organismo que haga sus veces.
- 4.2 Elaborar y someter a consideración y aprobación del Comité de Administración Integral de Riesgos la metodología para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los diversos riesgos asumidos por la institución en sus operaciones.

- 4.3** Velar por el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo y los niveles de autorización dispuestos.
- 4.4** Revisar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, sectores económicos de actividad, área geográfica, entre otros.
- 4.5** Diseñar un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permitan analizar las posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de los límites fijados; e informar periódicamente al Comité de Administración Integral de Riesgos.
- 4.6** Preparar estrategias alternativas para administrar los riesgos existentes y proponer al comité los planes de contingencia que consideren distintas situaciones probables, según corresponda.
- 4.7** Implantar de manera sistemática en toda la organización y en todos los niveles de personal las estrategias de comunicación, a fin de entender sus responsabilidades con respecto a la administración integral de riesgos.
- 4.8** Calcular las posiciones de riesgo y su afectación al patrimonio técnico de la entidad.
- 4.9** Analizar la incursión de la institución del sistema financiero en nuevos negocios, operaciones y actividades acorde con la estrategia del negocio, con sujeción a las disposiciones legales, normativas y estatutarias, en cumplimiento del proceso de administración integral de riesgos.
- 4.10** Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la institución, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa en los mercados en los que opera.
- 4.11** Las demás que determine el Comité de Administración Integral de Riesgos de la entidad.

ARTICULO 5.- El número de miembros o vocales del comité y de la unidad de que trata el presente capítulo, deberá guardar proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrollados por la institución. Estos organismos estarán dotados de manera permanente de los recursos administrativos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y estarán conformados por personas idóneas que deben acreditar un alto conocimiento y experiencia, en materia de gestión y control de riesgos y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la institución para medir y controlar los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las instituciones del sistema financiero podrán crear subunidades de riesgo especializadas cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de este capítulo, atendiendo la naturaleza de su función.

ARTICULO 6.- Los miembros del comité y unidad responsables de la administración integral de riesgos, serán independientes de las áreas de gestión comercial y operativa de la institución, con excepción del funcionario a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2, de la Sección III de este capítulo, que forma parte del Comité de Administración Integral de Riesgos.

SECCION IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero deben preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contenga en forma detallada, para cada tipo de riesgo, los lineamientos establecidos en el artículo 6 de la Sección II de este capítulo.

El manual deberá ser actualizado periódicamente y de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la institución y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en las inspecciones que se efectúen. El organismo de control podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

ARTICULO 2.- Las instituciones controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas.

Estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno.

ARTICULO 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir a las instituciones del sistema financiero, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

ARTICULO 4.- El Superintendente de Bancos y Seguros deberá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en el presente capítulo o en otras normas con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las instituciones del sistema financiero. Dichas medidas podrán ser de carácter general para el sistema financiero en su conjunto o particular, para una institución determinada.

ARTICULO 5.- En el informe anual que debe presentar el Directorio u organismo que haga sus veces a la junta general de accionistas o a la asamblea general de socios, se deberá incluir un informe del Comité de Administración Integral de Riesgos que contenga su pronunciamiento, sobre el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 6 de la Sección II de este capítulo.

ARTICULO 6.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las

sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el Capítulo II “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del Subtítulo II “De las sanciones”, del Título X “De las limitaciones, prohibiciones y sanciones” de esta codificación.

ARTICULO 7.- Se deroga la Resolución No. JB-2003-601 de 9 de diciembre del 2003.

ARTICULO 8.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCION V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 31 de marzo del 2004, las instituciones del sistema financiero deberán tener conformado e integrado el Comité de Administración Integral de Riesgos y la Unidad de Riesgos.

SEGUNDA.- Hasta el 30 de junio del 2004, las instituciones deberán contar con el manual al que se refiere el artículo 1, de la Sección IV “Disposiciones generales” de este capítulo. Dicho manual contemplará las estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración de riesgos de crédito, mercado y liquidez.

El manual incluirá un cronograma que será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros, que contemplará las fechas máximas del cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 6 de la Sección II de este capítulo, de tal manera, que hasta el 31 de diciembre del 2004, se encuentre implantado el Sistema de Administración Integral de Riesgos.

TERCERA.- El Auditor Interno de la institución del sistema financiero informará mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre el avance de la implantación del sistema de administración integral de riesgos, dentro de los plazos fijados en el manual de cada institución del sistema financiero.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

12 de marzo del 2004.

No. JB-2004-638

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-2003-601 de 9 de diciembre del 2003, se incluyó en el Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el Capítulo I “De la gestión y administración de riesgos”;

Que en el Subtítulo I “Operaciones de las instituciones financieras”, del Título V “De las operaciones y funcionamiento” de la citada codificación, consta el Capítulo I “Operaciones de derivados por parte de los bancos y sociedades financieras”;

Que es necesario reformar dicho capítulo con el propósito de adecuar sus disposiciones a la norma de administración integral de riesgos; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo I “Operaciones de derivados por parte de los bancos y sociedades financieras”, del Subtítulo I “Operaciones de las instituciones financieras”, del Título V “De las operaciones y funcionamiento” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 2, de la Sección II “De los participantes y del contenido del contrato”, realizar los siguientes cambios:

1.1 Sustituir el numeral 2.3, por el siguiente:

“2.3 Conformado y en funciones el comité de administración de riesgo integral y la unidad de riesgos;”.

1.2 Sustituir el inciso final por los siguientes:

“Las instituciones financieras solicitarán a la Superintendencia la autorización para realizar operaciones con derivados, por cada uno de los productos determinados en el artículo 2, de la sección I, de este capítulo, la que aceptará o negará dichas operaciones, si del análisis correspondiente resulta que cumplen o no los requisitos antes señalados.

La Superintendencia podrá revocar dicha autorización cuando determine que la institución controlada, no obstante haber cumplido los requisitos necesarios para dicho otorgamiento, incurriere en incumplimientos posteriores.”

2. Sustituir la “Disposición transitoria”, por la siguiente:

“SECCION IV

Resuelve:

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se conforme el Comité de Administración Integral de Riesgos, la Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará para que las instituciones financieras puedan operar con derivados, observando lo establecido en los numerales 2.1, 2.2, 2.4 y 2.5 del artículo 2, de la Sección II “De los participantes y del contenido del contrato”, de este capítulo.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

12 de marzo del 2004.

No. JB-2004-644

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo II “De la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”; cuya norma inherente a los créditos de consumo es necesario revisar, con el propósito de ampliar el plazo para la calificación de dichos créditos;

Que en el Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo VI “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, cuya norma es necesario modificar, con el propósito de que los créditos de consumo se registren en cartera vencida y suspendan la generación de intereses a los quince (15) días de caer en mora; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

ARTICULO 1.- Sustituir el quinto inciso del numeral 1.2 “Créditos de consumo”, del número 1 “Cartera de créditos y contingentes” del artículo 1, de la Sección II “Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”, del Capítulo I “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo II “De la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por los siguientes:

“COBERTURA DE LA CALIFICACION DE LOS CREDITOS DE CONSUMO.- La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos de consumo concedida por la institución del sistema financiero, según los criterios antes señalados y en base de los siguientes rangos:

CATEGORIA	PERIODO MOROSIDAD EN DIAS	
	MAYOR A	HASTA
Riesgo normal		quince
Riesgo potencial	quince	cuarenta y cinco
Deficientes	cuarenta y cinco	noventa
Dudoso recaudo	noventa	ciento veinte
Pérdida	ciento veinte	

Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros evalúe en sus inspecciones in situ el cumplimiento de las cuatro fases de la administración del riesgo crediticio, que en un contexto de sanas prácticas mitiguen la exposición de estos activos de riesgo, de acuerdo con las disposiciones constantes en los Capítulos I “De la gestión integral y control de riesgos” y II “De la administración del riesgo crediticio”, del Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, de este Título y si como resultado de dicha evaluación se detectaren debilidades importantes en la calidad de la administración del riesgo de crédito para operaciones de consumo, las instituciones del sistema financiero deberán calificar las operaciones de consumo bajo los siguientes rangos:

CATEGORIA	PERIODO MOROSIDAD EN DIAS	
	MAYOR A	HASTA
Riesgo normal		cinco
Riesgo potencial	cinco	treinta
Deficientes	treinta	sesenta
Dudoso recaudo	sesenta	noventa
Pérdida	noventa	

Adicionalmente, remitirán un cronograma detallado de las acciones correctivas que se implantarán para superar las debilidades encontradas, el mismo que deberá ser aprobado por este organismo de control.

La nueva evaluación de la tecnología crediticia se efectuará solamente después de un (1) año de que se hubiere dispuesto la calificación conforme lo señala el sexto inciso de este numeral.”.

ARTICULO 2.- En el Capítulo VI “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, del Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 1 de la Sección I “Registros contables”, sustituir el último inciso por los siguientes:

“Las cuotas de las operaciones de consumo se transferirán a las cuentas 1422 “Cartera de créditos de consumo vencida y 1426 “Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida” a los quince días (15) posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.

Cuando una institución del sistema financiero incurra en lo previsto en el sexto inciso del numeral 1.2 “Créditos de consumo”, del número 1 “Cartera de créditos y contingentes” del artículo 1 de la Sección II “Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”, del Capítulo I “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo II “De la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, de esta codificación, las cuotas de las operaciones de consumo deberá transferir a las cuentas 1422 “Cartera de créditos de consumo vencida” y 1426 “Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida” a los cinco (5) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.

Las cuotas de las operaciones de microcrédito deberán transferirse a las cuentas 1424 “Cartera de créditos para la microempresa vencida” y 1428 “Cartera de créditos para la microempresa reestructurada vencida” a los cinco días (5) posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.”.

2. En artículo 2 de la referida Sección I, efectuar las siguientes reformas:

- 2.1 En el segundo inciso a continuación de la frase “... se aplicarán a los ...” incluir “... quince (15) y ...”; y, después de la palabra “... exigibles ...”, agregar “..., respectivamente.”.

- 2.2 Incluir como tercer inciso del artículo 2 de la referida Sección I, el siguiente:

“Cuando una institución del sistema financiero incurra en lo previsto en el sexto inciso del numeral 1.2 “Créditos de consumo”, del número 1 “Cartera de créditos y contingentes” del artículo 1 de la Sección II “Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”, del Capítulo I “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo II “De la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”,

del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, de esta Codificación, reversará los intereses y comisiones ganados y no cobrados luego de cinco (5) días de ser exigibles.”.

- 2.3 En el último inciso, seguido de la expresión “... cinco (5) ...” añadir “... y quince (15) ...”; luego de la frase “... de consumo ...”, incluir “..., respectivamente.”; y, al final de este inciso, incluir: “Cuando las instituciones del sistema financiero apliquen lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 2 de la Sección I de este capítulo registrarán en la cuenta de orden 7109 “Intereses, comisiones e ingresos en suspenso”, los intereses y comisiones reversados por no haber sido cancelados dentro de los cinco (5) días posteriores a su exigibilidad de pago.”.

3. En el artículo 2 de la Sección III “Disposiciones generales”, efectuar las siguientes reformas:

- 3.1 En el primer inciso, a continuación de la frase “... de cinco ...”, incluir “... quince, ...”; y, a continuación de la expresión “... luego de cumplir cinco, ...”, introducir la palabra “... quince, ...”.

- 3.2 Incluir como segundo inciso el siguiente:

“Cuando una institución del sistema financiero incurra en lo previsto en el sexto inciso del numeral 1.2 “Créditos de consumo”, del número 1 “Cartera de créditos y contingentes” del artículo 1 de la Sección II “Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”, del Capítulo I “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo II “De la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, de esta Codificación, las cuotas de las operaciones de consumo deberá transferir a cartera vencida de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Sección I, de este Capítulo y el saldo del capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de cinco días, deberá transferir a la cuenta 1412 “Cartera de créditos de consumo que no devenga intereses, al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas o dividendos luego de cumplir cinco días de vencidos se transferirán a las cuentas 1422 “Cartera de créditos de consumo vencida” y 1426 “Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida”, efectuando la reversión de intereses, señalada en el artículo 2 de la Sección I, de este Capítulo.”.

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

12 de marzo del 2004.

No. SBS-2004-0242

**Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS**

Considerando:

Que en el Subtítulo VII “Disposiciones generales a la Ley de Cheques”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Reglamento General de la Ley de Cheques”;

Que la letra b-1) del artículo 49 del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social dispone que son fondos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, que será depositada directamente en la cuenta que para el efecto señale la Dirección de Rehabilitación Social;

Que para ejercer un mejor control sobre el protesto de cheques y la rehabilitación de personas inhabilitadas, es necesario reformar la norma mencionada en el primer considerando;

Que el artículo 62 de la Ley General de Cheques faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a reglamentar las disposiciones del mencionado cuerpo legal y a imponer las sanciones allí previstas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Reformar el Capítulo I “Reglamento general de la Ley de Cheques”, del Subtítulo VII “Disposiciones generales a la Ley de Cheques”, del Título XIV “Disposiciones generales” (página 266) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en los siguientes términos:

1. Sustituir el texto del artículo 5 de la Sección VI “De la revocatoria”, por el siguiente:

“ARTICULO 5.- Se prohíbe al banco girado admitir la revocatoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre

o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, el banco lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA" o "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según fuere el caso.”.

2. En la Sección IX “Del pago de multas por cheques protestados”, sustituir el texto del artículo 1, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- El banco girado está obligado a cobrar la multa establecida en el artículo 31 de la Ley de Cheques, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque, la cual será debitada de la cuenta corriente del titular o titulares sancionados.

El banco girado deberá retener los valores de los depósitos que posteriormente se efectuaren en la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, y cobrar el monto pendiente de pago por concepto de la multa. Si el saldo de la cuenta corriente fuere insuficiente para cubrirla, el banco girado no podrá cancelarla unilateralmente por el lapso de sesenta (60) días, para lo cual el banco se encuentra facultado para cobrar por este servicio.

La notificación de las multas pendientes de pago se hará en el estado de cuenta corriente respectivo.

Los montos así recaudados serán depositados el último día hábil de cada semana, en la cuenta que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social mantiene en el Banco Central del Ecuador. Un reporte sobre las multas impuestas, así como sobre los montos recuperados y por recuperar será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con copia a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, con la periodicidad y en la forma que establezca la Superintendencia.

Los nombres de las personas que en el lapso de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se originó la obligación, no hubieren cubierto la multa de que habla este artículo, serán ingresados a la base de personas inhabilitadas de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Sección X “De la inhabilidad por cierre de cuentas corrientes bancarias” de este capítulo. El banco girado procederá al cierre de la cuenta corriente; cuyo titular sólo podrá ser excluido una vez que haya cancelado el valor de la multa en su totalidad.”.

3. En la Sección X “De la inhabilidad por cierre de cuentas corrientes bancarias”, efectuar las siguientes reformas:

3.1 En el artículo 1, sustituir la palabra “... girador ...” por la frase “... titular o titulares de la cuenta corriente ...”.

3.2 Sustituir el artículo 2, por el siguiente:

“ARTICULO 2.- El titular o titulares de una cuenta corriente no inhabilitados anteriormente y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos cuatro cheques; y, en caso de tener más de una cuenta, de al menos ocho cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de la multa prevista en el

artículo anterior, se harán merecedores del cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario. Su inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema será de un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente.

3.3 Sustituir el artículo 3, por el siguiente:

“ARTICULO 3.- El titular o titulares de una cuenta corriente, rehabilitados por primera vez y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos tres cheques; y, en caso de tener más de una cuenta, de al menos seis cheques, en el período de un año contado a partir de a fecha del primer protesto, además de la multa prevista en el artículo 1 de esta sección, se harán merecedores del cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario; y, su inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema será de tres años, contados a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente”.

3.4 Sustituir el primer inciso del artículo 4, por el siguiente:

“ARTICULO 4.- El titular o titulares de una cuenta corriente, rehabilitados por segunda ocasión y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos dos cheques; y, en caso de tener más de una cuenta, de al menos cuatro cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de la multa prevista en el artículo 1 de esta sección se harán merecedores del cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario; y, su inhabilidad para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema será de cinco años, contados a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente.”.

3.5 Sustituir el texto del artículo 5, por el siguiente:

“ARTICULO 5.- Las sanciones previstas en esta sección se aplicarán aún cuando las cuentas se encuentren sobregiradas.”.

3.6 Sustituir el texto del artículo 6, por el siguiente:

“ARTICULO 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá a los bancos, por los medios que determine para el efecto, el cierre inmediato de las cuentas corrientes con protestos del titular o titulares sujetos a esta sanción, y a la cancelación de las cuentas corrientes de dichos titulares que no registren protestos o no lleguen al límite establecido, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas; su cédula de ciudadanía, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán y cancelarán, según sea el caso, las cuentas sin importar si son individuales, conjuntas o de personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades.

Por su parte, el banco notificará la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionados, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación.”.

3.7 Sustituir el texto del artículo 7, por el siguiente:

“ARTICULO 7.- Los bancos podrán abrir cuentas corrientes siempre y cuando sus titulares no consten en el registro de personas inhabilitadas al que se refiere el siguiente artículo.

La rehabilitación de las personas sancionadas para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilidad ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas. La Superintendencia de Bancos y Seguros informará al sistema financiero el detalle de las personas que hayan sido rehabilitadas.

Para este último efecto, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por medios electrónicos y con la periodicidad que se determine, el listado de las personas que han cancelado en su totalidad la multa por cheques protestados, mediante el correspondiente depósito en una de las cuentas corrientes que dicha institución mantenga en las instituciones del sistema financiero.”.

3.8 Sustituir el texto del tercer inciso del artículo 8, por el siguiente:

“La persona que haya superado las causales de inhabilidad previstas en esta sección, o que haya cancelado la totalidad de sus multas según lo indicado en el último inciso del artículo 1 de la sección IX “Del pago de multas por cheques protestados” de este capítulo, será excluida del registro de personas inhabilitadas.”.

3.9 En el artículo 10, sustituir la frase “... cuando no existan los recursos suficientes para cubrir su valor.” por “... y reportará a la Superintendencia de Bancos y Seguros la multa pendiente de cobro.”.

3.10 Sustituir el texto del numeral 14.3 del artículo 14, por el siguiente:

“14.3 La multa establecida en la citada Sección IV, por cada error en el protesto de cheques, siempre y cuando la justificación presentada por la institución bancaria no haya sido aceptada, sustentadamente, por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La institución bancaria deberá publicar en un diario de mayor circulación nacional y por una sola vez, en un plazo no mayor a tres días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, la justificación aceptada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, siempre que por el error del banco se haya ingresado a algún titular de una cuenta corriente a la base de datos de personas inhabilitadas.

Igualmente y siempre que se haya aceptado la justificación, el banco deberá acreditar en un plazo no mayor a tres días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, y en la cuenta del titular sancionado, el valor retenido por concepto de multa por el protesto indebido, aunque esta sanción no haya producido la inhabilidad del titular. A su vez, el banco solicitará a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social la devolución de este monto siempre que se haya depositado en la correspondiente cuenta, sin que pueda realizar conciliaciones, por este concepto, en los depósitos posteriores de que trata el artículo 1 de la Sección IX "Del pago de multas por cheques protestados" de este Capítulo."

4. En la Sección XVIII "Disposiciones transitorias", incluir la siguiente:

"CUARTA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros incorporará a la base de personas inhabilitadas, a todas aquellas personas que han incurrido en las causales de inhabilidad, con anterioridad al 1 de julio del 2004.

Para ello, deberán cumplirse las siguientes instrucciones:

La Superintendencia de Bancos y Seguros, conjuntamente con los bancos privados, depurará y organizará la información histórica sobre cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, anterior al 1 de julio del 2004. La información debidamente depurada se organizará de tal manera que se identifique plenamente a los infractores, sus cuentas corrientes cerradas y los montos de multas pendientes de pago.

La Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará al público, por los medios que estime pertinentes, el alcance de la nueva norma sobre personas inhabilitadas y dispondrá que las personas que tengan o crean tener pendiente el pago de multas por cheques protestados, depositen los valores en una de las cuentas corrientes que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social mantenga en el sistema bancario hasta el 20 de junio del 2004, advirtiéndoles que, caso contrario, serán incluidos en la base de datos de personas inhabilitadas que entrará en vigor desde el 1 de julio del 2004.

El 1 de julio del 2004, la Superintendencia de Bancos y Seguros ingresará la base histórica ya depurada, siguiendo los siguientes criterios:

1. Se ingresarán las personas que, pese a haber cumplido el tiempo de sanción por cierre de cuentas corrientes, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado hayan incurrido en el protesto de al menos cuatro (4) cheques; y, en caso de tener más de una cuenta de al menos ocho (8) cheques, siempre y cuando existan valores por multas pendientes de pago;
2. Se ingresarán los nombres de las personas que no han cumplido el tiempo de sanción por cierre de cuentas corrientes; en caso de que el titular tuviere

una sola cuenta en el sistema bancario autorizado y hubiere incurrido en el protesto de al menos cuatro (4) cheques; y, en caso de tener más de una cuenta de al menos ocho (8) cheques, y que no hubieren sido cubierto los valores por multas pendientes de pago; y,

3. Se ingresarán las personas que pese a haber cancelado las multas por cheques protestados, no cumplen con el tiempo de sanción por cierre de cuentas corrientes.

La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá a los bancos, por los medios que determine para el efecto, el cierre inmediato de las cuentas corrientes de los titulares sujetos a esta sanción, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas; su cédula de ciudadanía, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán las cuentas sin importar si son individuales, conjuntas, o de personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades."

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio del 2004, previa publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de febrero del 2004.

N° 206-2001

ACTOR: Humberto Germano Benites.

DEMANDADA: Federación Deportiva del Guayas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 14 de noviembre del 2003; a las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Humberto Germano Benites Mejía en contra de la Federación Deportiva del Guayas, la parte actora inconforme con la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas, que modifica la dictada en primer nivel que declaró sin lugar la demanda, interpone recurso de casación. Admitido a trámite el

recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa, en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política y Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación que obra de fs. 7 a 9 vta., del cuaderno de segunda y última instancia, manifiesta que el Tribunal de alzada ha infringido las siguientes normas de derecho, artículos: 4, 5 y 7 del Código del Trabajo; “18” de los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República; y 277 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales uno y cuatro del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen manifiesta que el Tribunal de apelación ha infringido disposiciones legales de los distintos cuerpos de leyes como en los que deja enunciados anteriormente, todos relacionados con la jubilación patronal. Agrega que el considerando quinto de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada textualmente dice: “EL ACTOR SOSTIENE QUE DEL HABER DE JUBILACION DEBE DESCONTARSE LOS FONDOS DE RESERVA Y LOS APORTES PATRONALES QUE EL EMPLEADOR HUBIERA PAGADO AL IESS, CRITERIO QUE ES COMPARTIDO POR ESTE TRIBUNAL..., en ninguna parte de mi demanda he sostenido aquello, por el contrario acepto que solo debe descontarse el FONDO DE RESERVA, en atención a lo establecido en el penúltimo inciso de la disposición citada (Art. 219 C. Trabajo)”. Por último dice que si se aplica el criterio del Tribunal de alzada, la jubilación patronal sería una miseria y que no se compadece con las disposiciones legales y constitucionales que protegen los derechos del trabajador, puesto que al aplicar erróneamente el criterio de que el trabajador que percibe jubilación del IESS sólo tiene derecho a que se le pague el 50% del salario mínimo en calidad de jubilación patronal “constituye una errónea interpretación y aplicación de la norma contenida en el Art. 219 del Código del Trabajo”; y, además, que la Sala no se ha pronunciado sobre este punto que fue materia de la litis, así como tampoco se ha tomado en cuenta la expresa disposición legal respecto de la forma como debe sacarse el promedio de las remuneraciones, por lo que a criterio del recurrente la palabra “promedio” ha sido mal utilizada. TERCERO.- Confrontado el recurso de casación con la sentencia, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes observaciones: 1.- Motivo de la controversia a dilucidarse es determinar si el actor tiene o no derecho para que se le paguen las diferencias que por jubilación patronal reclama en su demanda. 2.- Con el fin de determinar si tiene asidero la impugnación que hace el recurrente respecto de la aplicación del Art. 219 del Código del Trabajo es necesario puntualizar lo siguiente: a) Que el ex-trabajador, actor en este juicio, se encuentra percibiendo la pensión jubilar patronal conforme lo manifiesta en su demanda y según obra de los documentos que se encuentran agregados al proceso, aunque en forma reducida, según la versión del recurrente; b) Que el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada entre el 1° de agosto de 1968 y el 30 de abril de 1995, esto es, por 26 años, 8 meses y 29 días; c) Que la edad del demandante a la fecha de terminación de la relación laboral fue de 65 años, 5 meses y 27 días (coeficiente 4,0991, Art. 222 Código del Trabajo); y, d) Que las remuneraciones de los últimos 5 años de servicio que percibió el trabajador ascienden a la suma de S/. 9'000.131,00 sucres según lo afirma el actor en su

demanda. Sobre esta base y aplicando las reglas del Art. 219 del Código del Trabajo, el cálculo respectivo de la pensión jubilar arroja un resultado de S/. 48.852,00 sucres, que es superior al 50% del salario mínimo vital que regía a la fecha en que terminó la relación laboral (S/. 47.500,00 sucres) y que debió percibir el ex-trabajador pues del proceso consta (fs. 78) que el actor es beneficiario de pensión jubilar del IESS. Por otro lado, el ex-empleador viene cancelando al ex-trabajador jubilado una suma superior a la pensión jubilar que le corresponde recibir tal como se infiere de los documentos que obran de fs. 31-60, por lo que puede concluirse que el actor de este juicio no ha sufrido ningún perjuicio económico. CUARTO.- En consecuencia de lo manifestado en el considerando inmediato precedente, la Sala estima que el Tribunal de apelación no infringió ninguna norma de derecho como erróneamente lo sostiene el recurrente. Por las consideraciones manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 275-2001

ACTOR: Gerardo Pulgarín Escalante.

DEMANDADO: Guillermo Pulgarín Rubira.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 13 de noviembre del 2003; a las 10h25.

VISTOS: Gerardo Pulgarín Escalante, por sus propios derechos y los que representa del Taller Artesanal “American Royal” interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la sentencia recurrida, que confirma la sentencia de primer nivel, que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra Guillermo Obdulio Pulgarín Rubira. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N°

1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: 279 y 306 del Código Civil; Arts. 101, 117 y 308 del Código del Trabajo; Arts. 1, 2 y 16 de la Ley de Defensa del Artesano; Resolución N° JNDA-129-98 de diciembre 7 de 1998. En síntesis, manifiesta que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, no se aplicó las normas de la Ley de Defensa del Artesano favorables a su persona, ya que en el libelo inicial el actor nunca reclamó sus derechos como artesano, sino que lo hizo como empleado, y más bien ha descrito la clase de labores que ejecutaba en el taller artesanal, lo cual conduce a interpretar que el accionante fue operario artesanal y no un empleado. Afirma también que la Resolución N° JNDA-129.98 de diciembre 7 de 1998, ratifica que el demandante es un operario artesanal, que laboró en el Taller Artesanal "American Royal" y que, siendo el actor un operario, ya que nunca pudo ser maestro de taller, todas y cada una de sus reclamaciones son ilegales e improcedentes. Concluye señalando que, al confirmar el Tribunal de alzada la sentencia del Juez a-quo, aplicó indebidamente normas de beneficios únicos y exclusivamente para empleados, y no aplicó las normas que favorecen al actor, en su calidad de Operario Artesanal constantes en el Código del Trabajo y Ley de Defensa del Artesano. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso que obra de fs. 5 a 9 del cuaderno de segunda instancia, y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) No existe controversia alguna son respecto a la existencia de la relación jurídica laboral entre las partes litigantes, sino que la contradicción surge con respecto a la forma de terminación de la misma. Así, mientras que el actor afirma que Gerardo Pulgarín Escalante, propietario del Taller "American Royal" es su empleador, y le despidió al entregarle una copia del escrito presentado al Inspector del Trabajo, comunicándole la terminación de la relación laboral; la parte demandada, sostiene que en su calidad de maestro de taller y de patrono artesanal ha cumplido con sus obligaciones tipificadas en la Ley de Defensa del Artesano; B) El inciso 1° del Art. 308 del Código del Trabajo determina: "Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por este Código". El Art. 310 ibídem, expresa: "Los artesanos que pertenezcan a organizaciones clasistas o interprofesionales con personería jurídica gozarán de la exención a la que se refiere el inciso 1° del artículo 308". El Art. 47 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, estipula: "El carné profesional artesanal tendrá una duración de tres años, al igual que la calificación o recalificación artesanal". Finalmente, el literal e) del Art. 8 del citado reglamento, establece: "Que el taller se encuentre calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano"; C) En el presente caso, los artículos mencionados parten del presupuesto de una calificación previa de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para liberar a quienes lo merezcan de las obligaciones impuestas a los empleadores en general. En consecuencia, el demandado no ha justificado en autos ser artesano calificado, y por lo mismo, no puede acogerse a ese derecho, ya que se puede ser afiliado al Ministerio de Industria, Comercio e Integración en el Litoral (fs. 10 del cuaderno de segundo nivel) y no estar calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano como lo exige el

citado Art. 308 del Código del Trabajo. Por consiguiente, al recurrente tiene que considerárselo como empleador común, sujeto a las obligaciones impuestas a los empleadores; y, D) Por lo explicado anteriormente, se destruyen las demás alegaciones de violación a las normas de derecho que el recurrente cita en su escrito contentivo del recurso de casación, así como a cualquier otra, pues al encontrarse las partes contendientes dentro de una relación laboral, toca al demandado justificar que ha cumplido con todas las obligaciones derivadas de su condición de empleador, en relación con los beneficios que correspondían al actor Guillermo Pulgarín Rubira. CUARTO.- Del análisis efectuado, la Sala concluye que el Tribunal de alzada al dictar la sentencia materia de casación, obró conforme a derecho, sin que exista violación de ningún precepto jurídico, norma sustantiva o adjetiva invocada por el recurrente. Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado y dispone que éste pague los rubros y valores a que se refiere el fallo del Juez Segundo del Trabajo del Guayas. La liquidación respectiva deberá hacerla el Juez de primer nivel sin la intervención de perito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 346-2001

ACTORA: Norma Piedad Peralta Tomalá.

DEMANDADA: FUTURCORP S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 13 de noviembre del 2003; a las 10h00.

VISTOS: Carlos Alberto Carcache Garzón, en su calidad de demandado y como Gerente General de FUTURCORP S.A., interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que confirma el fallo de primer nivel, que declaró parcialmente con lugar la demanda, con la aclaración respectiva, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra Norma Piedad Peralta Tomalá. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en

estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 184, 185 y 188 del Código del Trabajo; Arts. 119, 211 y 338 del Código de Procedimiento Civil; numeral 13° del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador. En síntesis, manifiesta que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe falta de aplicación de las normas de derecho citadas, así como una interpretación errónea de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, al declarar erróneamente la existencia del despido intempestivo, con la simple declaración de testigos referenciales, dejando de apreciar la prueba en su conjunto, lo cual riñe con la lógica, ya que jamás se comprobó el despido dentro del juicio. Señala que la sentencia dictada carece de motivación, violándose el principio constitucional debidamente consagrado. Finalmente, afirma que se le manda a pagar ilegalmente indemnizaciones que no le toca satisfacer. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 31 a 32 del cuaderno de segunda y última instancia, y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes puntualizaciones: A) El vínculo jurídico-laboral entre las partes litigantes, se encuentra suficientemente probado en autos; B) El aspecto fundamental de la controversia radica esencialmente en determinar si está probado o no el despido intempestivo al que se refiere la actora en su demanda; hecho que ha sido declarado como existente en la sentencia que se está impugnando; y, C) Conforme lo prescribe el Art. 211 del Código Adjetivo Civil, los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran. Resulta indispensable precisar si las declaraciones testimoniales de parte de la demandante constantes de fs. 13 y 13 vta. del cuaderno de primer nivel, tienen la suficiente fuerza probatoria o no, para acreditar el hecho reclamado en relación a la valoración de la prueba rendida. En la especie, se desprende que las atestaciones rendidas por los testigos Domingo Manuel Chica Ortiz y Kléber Eliécer Vizcaíno Quinto, carecen de valor convincente, por lo que no pueden tomarse como prueba, puesto que declaran en forma por demás contradictoria; así, la actora en el libelo de su demanda manifiesta: "...a las dos de la tarde cuando iba a ingresar al turno de trabajo, fui despedida intempestivamente por el señor Carlos Sánchez, quien funje de jefe de personal de Futucorp S.A....", mientras que en el interrogatorio que formula a sus testigos de fs. 11, en el acápite II, literal d), dice que fue despedida por el Ing. Carlos Carcache Garzón. Igualmente, cabe señalar que la sola confesión ficta, sin que exista otra prueba que lo corrobore, no puede admitirse como una demostración de despido intempestivo, tanto más que la actora tenía la facultad de insistir para que el demandado rinda la confesión, evento en el que el Juez aplicará de ser necesario la multa prevista en el inciso 2do. del Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, sin que observe en los autos que así hubiese procedido la actora. CUARTO.- Del

análisis pormenorizado al escrito de interposición del recurso de casación, sentencia y más constancias procesales, la Sala concluye que existe falta de aplicación de los Arts. 119 y 211 del Código Adjetivo Civil, lo cual condujo a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia. Sobre la base de estas consideraciones y siendo innecesario perseverar en otros análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto y resuelve que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. La Sala de apelación, de conformidad con el Art. 17 de la Ley de Casación, reintegre el valor de la caución a la parte que la consignó. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 235-2002

ACTORA: Alcoriza Mejía Roldán.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 26 de noviembre del 2003; a las 15h00.

VISTOS: Alcoriza Mejía Roldán interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirmó íntegramente la que en su oportunidad emitiera el Juez Quinto de Trabajo del Guayas que declaró sin lugar la demanda propuesta por la recurrente en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por el pago de indemnizaciones adicionales a las recibidas, a base del contrato colectivo de trabajo. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y para hacerlo, se considera: Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente estima que en la sentencia que impugna se ha infringido la cláusula 15 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores representados por el Comité Central Unico (Asociación Sindical de Empleados y Sindicato de Obreros de Autoridad Portuaria de Guayaquil), por errónea interpretación y a base de la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. Reclama que conforme a la cláusula 15 del contrato colectivo se le pague una indemnización especial

de 4 años de estabilidad por el despido intempestivo, en virtud de que tales valores no le han sido pagados en el acta de finiquito que la firmó sin la presencia de ninguna autoridad del trabajo, infringiéndose lo dispuesto en el Art. 592 del Código del Trabajo. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la actora que obra de fs. 10 y 10 vta. del cuaderno de segunda y última instancia con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Además de constituir un dislate la afirmación de que la recurrente firmó el acta de finiquito pero sin la presencia de la autoridad del trabajo prevista en la ley, ésta es una actitud procesal censurable y plena de temeridad, puesto que la actora en el propio texto de su demanda dice que recibió la liquidación que detalla “ante uno de los Inspectores Provinciales del Guayas”; constando además esta verdad a fs. 99 y 100 del cuaderno de primer nivel, en que aparece el original del acta de finiquito y consta que ésta se celebró ante el Inspector del Trabajo del Guayas, Ab. Harry Hernández Pontón, cuya firma está en el instrumento. 2.- En consecuencia, el asunto a dilucidarse se reduce a establecer si la recurrente tiene derecho al pago de la estabilidad de 4 años contados a partir del 1 de enero de 1992 por concepto de indemnización especial por despido intempestivo, conforme a la cláusula 15 del contrato colectivo. 3.- La cláusula 15 del contrato colectivo señala una estabilidad durante 4 años para los trabajadores estables amparados por el contrato colectivo y prevé que “en caso de violación tiene derecho el trabajador al reintegro y el empleador le pagará las remuneraciones y todos los beneficios sociales y contractuales como si hubiera estado trabajando..”. 4.- Pero es la cláusula 16 del contrato colectivo la que sanciona al empleador en el evento de la ruptura unilateral de la estabilidad, bajo el siguiente texto: “Las partes convienen que si el empleador diere unilateralmente por terminadas las relaciones de trabajo con uno o más de sus trabajadores y si el trabajador puede optar por el reintegro o por indemnizaciones, el empleador estará obligado a pagarle al trabajador directamente, esto es, sin que medie previamente trámite legal alguno, las indemnizaciones determinadas en los Arts. 181 y 189 del Código del Trabajo acumulativamente y adicionalmente se le reconocerá el pago de la cantidad equivalente a tres meses de remuneraciones por cada año de servicio en Autoridad Portuaria de Guayaquil, sin que en ningún caso esta indemnización adicional a las del Código del Trabajo por terminación unilateral de relaciones de trabajo pueda ser inferior a diez meses de sus remuneraciones”. 5.- Por el mérito que presta el texto contractual citado está claro que el trabajador puede optar por el reintegro o por las indemnizaciones previstas en la cláusula 16, siendo este último el evento que aconteció en la especie, como con buen criterio lo subrayó el juzgador en la sentencia de primer nivel al señalar que “resulta de todo punto, ilógico, indemnizar como si hubiera sido reintegrado, como reintegrar a quien ha sido indemnizado en consideración al despido intempestivo de que ha sido objeto”. CUARTO.- Por tanto, no hay interpretación errónea de la cláusula 15 del contrato colectivo en la sentencia cuya censura se pretende en la forma y modo en que lo plantea la recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto y por lo previsto en el Art. 18 de la Ley de Casación se multa a la recurrente en la suma de US \$ 50. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 237-2002

ACTORA: Lourdes Diocelina Naveda Cedeño.

DEMANDADOS: EMETEL S.A. y PACIFICTEL S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 26 de noviembre del 2003; a las 15h00.

VISTOS: El Ing. Raúl Cordovez Novoa, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía PACIFICTEL S.A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirmó en todas sus partes la que emitiera el Juez Primero de Trabajo del Guayas que declaró con lugar la demanda propuesta por Lourdes Diocelina Naveda Cedeño contra EMETEL S.A. y por su responsabilidad solidaria también contra la Empresa PACIFICTEL S.A. y otros, por indemnizaciones y prestaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 el 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala de apelación por estimar que en ella se infringen las normas jurídicas siguientes: Art. 19 de la Ley de Casación; Arts. 8 y 10 del Código del Trabajo; Decreto Ejecutivo N° 104, publicado en el Suplemento del R.O. N° 17 del 6 de marzo de 1997; y, Art. 35, numeral 9, inciso 4° de la Constitución Política, todas ellas por falta de aplicación. Fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que se ha condenado a su representada al pago de indemnizaciones y derechos laborales “respecto a una persona que no ha mantenido relación de dependencia con PACIFICTEL S.A., sino que mantuvo relación laboral con otra empresa denominada EMETEL S.A.”. Señala que no se han considerado “precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria que constituyen los fallos dictados por las tres Salas de lo Social y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en casos de

similares características al presente propuestos por ex-trabajadores separados en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 104..."; y, finalmente, afirma que como la actora ejerció funciones de Profesional Jefe no estuvo amparada por el Código del Trabajo sino por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el recurrente que obra de fs. 40 y 41 del cuaderno de segunda y última instancia con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Es verdad que la actora fue nombrada el 2 de septiembre de 1996 por EMETEL (Empresa Estatal de Telecomunicaciones) para ocupar el cargo de Asistente de Profesional; y también lo es que, luego, el 10 de enero de 1997, aquella suscribió con EMETEL S.A., un contrato de trabajo por tiempo indefinido por el que se la asciende al cargo de Profesional Jefe. 2.- A partir de fs. 72 del cuaderno de primer nivel, corre la escritura pública de transformación de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL), en sociedad anónima, esto es, EMETEL S.A. Por el mérito que presta este instrumento público consta que se ha producido la transformación de una empresa estatal y del sector público a una de las del tipo de sociedades anónimas, o sea, empresa del sector privado a consecuencia de lo cual, sin duda, la actora adquirió la condición de empleada privada sujeta en su relación laboral a las disposiciones del Código del Trabajo. 3.- EMETEL S.A., posteriormente, mediante escritura pública de 26 de septiembre de 1997 se escinde en dos empresas: ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., y en la cláusula tercera punto tres dos, se estableció que "de conformidad con la Ley de Compañías, las compañías resultantes responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por EMETEL S.A. hasta la fecha de escisión" de donde nace la obligación solidaria por la que PACIFICTEL S.A. debe responder, en la especie. 4.- Los precedentes jurisprudenciales a los que alude el recurrente invocando el Art. 19 de la Ley de Casación, cuyas copias fotostáticas están referidas a resoluciones de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, no obligan a ésta, como se desprende del propio texto legal insertado en el escrito que contiene el recurso de casación. 5.- Por último, el Decreto Ejecutivo 104 declaró sin efecto "todos los nombramientos y contratos de trabajo expedidos sin sujeción a la Ley desde el 10 de agosto de 1996 hasta el 6 de febrero de 1997, por el Gobierno del Ab. Abdalá Bucaram Ortiz"; pero el mismo no obliga a una entidad que como EMETEL S.A., en su organización y funcionamiento fue de derecho privado y estuvo regulada por la Ley de Compañías y sus estatutos, sin que, por otra parte, aparezca en los autos prueba alguna de que tanto el nombramiento como el contrato de trabajo de la actora hubiesen sido expedidos sin sujeción a la ley. CUARTO.- En consecuencia, no hay en la sentencia que se está impugnando la violación de las normas de derecho en la forma y modo que lo plantea el recurrente en el texto de su recurso. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 287-2002

ACTORA: Inés Gómez Catagua.

DEMANDADA: INEPACA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 26 de noviembre del 2003; a las 15h00.

VISTOS: Inés Gómez Catagua, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que declaró parcialmente con lugar la demanda propuesta por la recurrente contra la Compañía Industria Ecuatoriana de Alimentos C.A. INEPACA y el Ing. Olmedo Zambrano Espinel, en su calidad de Gerente Administrativo de la empresa demandada. Agotado el trámite previsto en la Ley de Casación corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente estima que en la sentencia que impugna hay aplicación indebida de las normas jurídicas siguientes: Arts. 1, 4, 7, 8, 23, 172 numerales 2 y 3, 183 inciso segundo y 188 inciso tercero del Código del Trabajo; numerales 1, 3, 4, 6, 9 y 12 del Art. 35 y el Art. 192 de la Constitución Política; Arts. 117, 118, 119, 120, 121, 126, 211, 220 ordinal sexto, 222 y 280 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1588 del Código Civil y 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en las causales 1, 3 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a las causales 1 y 3 antes referidas afirma que la Sala de apelación "admitió el equivocado procedimiento del Juez inferior que sin observar la ley ni las pruebas aportadas sobre la impugnación del trámite del Visto Bueno, que fue el motivo principal de este proceso, más aún cuando la ley, sólo lo contempla como un trámite administrativo, nunca se resolvió sobre el punto principal de la controversia "Puntualiza que en torno al hecho de haberse encontrado en el casillero de la recurrente que sirve para guardar sus objetos personales, dos latas de atún, los testimonios que se rindieron durante la etapa investigativa fueron de empleados y obreros de la misma empresa demandada, por lo que no son testigos idóneos, "como prescribe el numeral 6 del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil". Agrega que en el reglamento interno de la empresa no constan como obligaciones, prohibiciones o sanciones para el trabajador, ninguno de los motivos expuestos en la solicitud de visto bueno. Argumenta que la renuncia a su trabajo es falsa como lo prueban la confesión judicial de fs. 152 y su cédula de ciudadanía notariada de fs. 147, y que tal renuncia, fue impugnada conforme al numeral 4 del Art. 198 del Código

de Procedimiento Civil, disposición que se viola al desconocerse la impugnación. Reitera que existe despido intempestivo y que al negarlo se violan la ley y los acuerdos de la contratación colectiva, incurriéndose en lo previsto en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y además los Arts. 188 del Código del Trabajo y 35 numerales 3, 4, 6, 12 y 192 de la Constitución. Señala también que no se cumplió con lo dispuesto en los Arts. 277 y 280 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no se decidió sobre la impugnación del trámite de visto bueno, configurándose la hipótesis prevista en la causal 5 del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Confrontada la sentencia que se impugna con el texto del recurso de casación y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- En el considerando tercero de la sentencia emitida por la Sala de apelación, consta la resolución sobre la impugnación de trámite del visto bueno, así: "En esta clase de juicios, según el Art. 853 del Código de Procedimiento Civil, el superior falla por el mérito de los autos, de los que se observa que la apelación se centra a la impugnación de Visto Bueno, del Acta de Finiquito, porque se considera que la firma que consta en la misma no es la suya y lo que existió es un despido intempestivo cuyas indemnizaciones, según el contrato colectivo no están liquidadas. Así las cosas, se establece que la relación de trabajo, tiempo de servicio y remuneración percibida no es materia de discusión, más bien está aceptada y reconocida por las partes. Toca en consecuencia analizar lo relacionado a la impugnación del Visto Bueno, del que se señala no lo podía solicitar el señor Ing. Olmedo Zambrano Espinel, como Apoderado Especial por cuanto quien le otorga este poder tenía caducado su nombramiento. Al respecto el Art. 259 de la Ley de Compañías, establece que hasta tanto se nombre al nuevo administrador se continúa con funciones prorrogadas, ya que las personas jurídicas no pueden quedarse sin representante, por lo que no tiene sustento tal alegación y en lo relacionado al trámite del Visto Bueno y su resolución esta Sala le concede el carácter de informe, el que sin embargo, apreciado con criterio judicial y en relación con las pruebas aportadas en este juicio, no le restan mérito y por lo tanto no hay lugar a las indemnizaciones por despido intempestivo que ha reclamado". 2.- De fs. 34 a 36 del proceso consta el "Acta de Investigación" que realizó el Inspector del Trabajo de Manabí con sede en Manta, en las instalaciones de INEPACA; y, en ellas, las declaraciones rendidas por Mauricio Loo Zambrano (Jefe de Seguridad), Kléber Tubay Sánchez, (Ayudante de Mecánica en el Departamento de Mantenimiento de Producción), Carlos Márquez García (Jefe del Departamento de Productos Terminados) y Lucrecia Pachay Pico (Supervisora de Bodega del Departamento de Productos), acreditaron la causal de visto bueno prevista en el numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, sin que estos testimonios estén comprendidos en los motivos de tacha previstos en el ordinal sexto del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil. 3.- La actora solicitó en este proceso los testimonios de Margarita Macías Pacheco (fs. 72), Teresa Bailón Mantuano (fs. 72 vta.), Ana Vélez Véliz (fs. 76) y Cleofa Estrada Cedeño (fs. 76 vta.), y los mismos no han logrado desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base para conceder a la empresa demandada el visto bueno propuesto contra la actora, entre otras razones, porque en las preguntas que se les formulan constan más de un hecho, violándose así el Art. 225 del Código de Procedimiento Civil, porque la razón de sus dichos no les da credibilidad y algunos de ellos demandaron a la Empresa INEPACA por similares motivos, encontrándose incurso en motivo de tacha al que se refiere

el ordinal 5° del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil. 4.- A fs. 152 no obra la confesión judicial a que alude la recurrente sino el finiquito en cuyo texto se expresa que ella presentó su renuncia, observándose su firma y, además, a fs. 151 existe el documento que contiene su renuncia, habiéndose suscrito la mencionada acta ante el Inspector del Trabajo de Manabí, deviniendo por ello a falta de otros medios idóneos de prueba, como insuficiente la copia notariada de su cédula de ciudadanía para comprobar la falsedad que alega. 5.- La sentencia dictada por la Sala de apelación cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, como se desprende de la lectura de su texto. CUARTO.- No hay pues en la sentencia cuya censura se pretende violación de las normas jurídicas que invoca la recurrente en su deficiente e impreciso recurso de casación, que por su concepción parece más un recurso propio de una instancia. Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 329-2002

ACTOR: Pedro Pablo Idrovo Herrera.

DEMANDADOS: MIMO S.A., La Reforma Jacinto Jouvín Arce C.A. y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 26 de noviembre del 2003; a las 10h30.

VISTOS: Pedro Pablo Idrovo Herrera interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, que declara sin lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo planteado por el recurrente contra MIMO S.A., CIA. INDUSTRIAL LA REFORMA JACINTO JOUVIN ARCE C.A., KIMBERLY CLARK ECUADOR S.A., Jaime Sempértegui Machuca y otros. Cumplido el trámite previsto para la etapa de casación, el proceso se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en

mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Afirma el impugnante que en la sentencia del Tribunal de apelación se han infringido las siguientes normas de derecho: de la Constitución Política de la República: Arts. 23 núm. 3, 4, 17, 18, 26 y 27; 24, núm. 13 y 17; 35, num. 1, 3, 4, 6, 11 y 14; 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil: Arts. 117, 119, 121, 122, 247, 277 y 280 del Código del Trabajo: Arts. 7, 53, 69, 64, 75, 76, 97, 590, 600 y 609 del Código Civil: Art. 1742. En apoyo de su impugnación, el actor señala también: que de lo afirmado en el considerando octavo de la sentencia recurrida se infiere una relación laboral obscura que la Sala estaba en la obligación de aclarar conforme a los Arts. 609 del Código del Trabajo y 122 del Código de Procedimiento Civil; que lo mencionado en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo, no son los puntos sobre los que se trabó la litis. Señala a este respecto que constan en la contestación a la demanda las expresiones en virtud de las que los demandados afirmaron expresamente que la relación que existió es de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales en el área de sistemas informáticos y de computación, por lo que según el "principio tradicional" mediante la excepción, el demandado se convierte en actor y debe, por tanto, probar las circunstancias que invoca o alega, en virtud de lo cual la carga de la prueba recayó sobre los demandados y éstos no probaron sus asertos; que la Sala no apreció las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que no se cumplió la garantía del debido proceso que consta en la Constitución Política de la República; que en la sentencia la Sala no protegió los derechos del accionante consagrados en la Constitución Política de la República, en el Código del Trabajo, la Ley del Seguro Social Obligatorio y los pactos internacionales, entre los que se encuentran el de la irrenunciabilidad de la seguridad social, igualdad ante la ley, la libertad de trabajo, el descanso obligatorio y el pago de utilidades; que se hizo fe de una prueba indebidamente actuada, como fue la diligencia de la inspección judicial; que se aplicó indebidamente, se omitió la aplicación y se interpretaron erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, que en la sentencia se omitió resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis. TERCERO.- Confrontados el texto del escrito que contiene el recurso, las normas jurídicas supuestamente transgredidas y las tablas procesales, estíbase indispensable por parte de este Tribunal formular las siguientes observaciones: 1. Tanto el fallo del Juez de primera instancia como la sentencia de alzada, tienen como fundamento la no existencia de una relación jurídica sometida al Régimen del Código del Trabajo, que en su Art. 8 al definir lo que debe entenderse por contrato individual de trabajo, precisa los elementos que lo configuran, esto es, la prestación de servicios lícitos y personales, la dependencia del que presta sus servicios en relación con el beneficiario de los mismos, y la remuneración. 2. La principal cuestión controvertida en este proceso, es la naturaleza jurídica de la relación entre los contendientes, y por lo tanto, conviene analizar este aspecto de la litis, particularmente en lo relacionado con la subordinación o "dependencia", que según la doctrina constituye el factor que patentiza de manera más clara la naturaleza jurídica del contrato individual de trabajo. 3. Los documentos que constan en el proceso de los folios 205 (acta de terminación de contrato de servicios), 224 (contrato de mantenimiento de sistemas), 225 (contrato de obra cierta), 226-227

(contrato de mantenimiento de sistemas) y 228-229 (contrato de desarrollo de sistemas), son suficientes para concluir que Pedro Pablo Idrovo Herrera no se encontraba en la circunstancia de acatar y obedecer las órdenes o disposiciones que uno o cualquiera de los demandados pudiera impartirle en relación con las actividades, gestión o labores que él realizaba respecto a los sistemas de aplicación, sistemas operativos o programas utilitarios que se realizaban en las empresas beneficiarias de sus conocimientos. De lo expresado, se infiere de cláusulas tomadas de dichos contratos como las siguientes: a) Del contrato de mantenimiento de sistemas (fs. 224): "PRIMERA.- MIMO S.A., contrata al señor PEDRO PABLO IDROVO HERRERA para que realice todos los trabajos necesarios inherentes a la buena marcha de los sistemas de aplicación implementados y por implementarse en mil novecientos noventa y tres; estas actividades no incluyen desarrollo de nuevos sistemas o creación de programas, ni entrenamiento al personal del Cliente; pero sí, cualquier consulta hecha por los usuarios, previa aprobación de la gerencia general.- SEGUNDA.- El vendedor se compromete a solucionar cualquier problema con los sistemas de aplicación, sistemas operativos ("LAN NOVELL y DR. DOS") y programas utilitarios, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas"; b) Contrato de mantenimiento de sistemas (fs. 226): "PRIMERA.- MIMO S.A., contrata al señor PEDRO PABLO IDROVO HERRERA para que realice todos los trabajos necesarios inherentes a la buena marcha de los sistemas de aplicación implementados y por implementarse, además se compromete a cumplir con las funciones de organización, métodos y sistemas cuyas funciones básicas son las siguientes: - La racionalización de todo tipo de labores administrativas, a través del desarrollo de estudios de organización y métodos y la proposición de soluciones e implementación. - El análisis, diseño e implementación de sistemas y procedimientos administrativos para las diferentes dependencias de la empresa. - Las labores de análisis, diseño, implementación, explotación y mantenimiento de los sistemas computacionales de la empresa. - La dirección de estudios de factibilidad conducentes a la incorporación de nuevos equipos electrónicos de procesamiento de datos. - La resolución superior sobre el desarrollo y aprobación de estudios de factibilidad de sistemas a ser incorporados a medios computacionales, fijando prioridades para su desarrollo. - La proposición, a los niveles superiores de la empresa, de la política computacional que ésta debe adoptar y sus posibles modificaciones. - La fijación de normas y procedimientos de análisis, programación y documentación de sistemas.- El presente contrato excluye la elaboración de programas para el desarrollo de software aplicativo, nuevo."; y, c) Contrato de desarrollo de sistemas (fs. 228): "TERCERA.- El cliente se compromete a cumplir con las recomendaciones de operación de sistemas, mantenimiento, actualización o adquisición de software operativo, programas utilitarios, equipos de computación que el Vendedor proponga, sin que esto sea motivo para que se interrumpa el desarrollo de sistemas contratado.- Adicionalmente, se obliga a apoyar decididamente todos los cambios necesarios en los procesos administrativos de MIMO S.A., relacionados con este contrato.- CUARTA.- Los sistemas de aplicación serán operados, exclusivamente, por personal idóneo del Cliente, y en beneficio de MIMO S.A. No podrán ser vendidos, donados, regalados, cedidos, prestados, etc.; el cliente se compromete a mantener la custodia de los mismos.". 4. En ocasión anterior esta Sala de Casación ha resuelto que uno

de los factores que debe considerarse para efectos del análisis de una relación sujeta o no al Código del Trabajo, es la actividad que desarrolla normalmente la persona para la cual se prestaron los servicios (Gaceta Judicial. Serie XVI. N° 15. Pág. 441. Número 8 del considerando 3°). En la especie, se encuentra acreditado que el objeto social de las compañías demandadas ECUAPAPEL S.A., La Reforma, MIMO S.A. y KIMBERLY CLARK es el ejercicio de la industria del comercio en el ramo de papeles, cartones y similares, cuestiones que difieren sustancialmente con la naturaleza de los servicios prestados por el accionante. 5. En la contestación a la demanda, el representante de las empresas demandadas plantea la defensa de ineptitud de la demanda fundamentada en la prohibición contenida en el inc. 2° del Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, que tiene suficiente respaldo en los autos. 6. Por lo demás éste no se encuentra en el proceso ni en la resolución materia del recurso, las supuestas violaciones a las que con alguna imprecisión se refiere el recurrente en el respectivo escrito de impugnación. En conclusión, este Tribunal no encuentra asidero que dé lugar al recurso propuesto. Por las consideraciones antes manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 7-2003

ACTOR: Ernesto Lozano Vergara.

DEMANDADO: Habid Antonio Manssur Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 18 de noviembre del 2003; a las 14h35.

VISTOS: Habid Antonio Manssur Torres, en su calidad de demandado, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que confirma el fallo de primer nivel, que declaró con lugar la demanda, con las reformas introducidas en los razonamientos, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra Ernesto Lozano Vergara. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.-

Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 117, 119 y 220 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, el recurrente manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, aceptando erróneamente el despido intempestivo alegado por el actor, en base a declaraciones testimoniales lacónicas, parcializadas, que no constituyen prueba plena. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 32 a 34 vta. del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) El aspecto fundamental de la controversia radica en determinar si el accionante fue o no despedido intempestivamente; B) La relación jurídico laboral entre las partes en litigio se encuentra suficientemente probada en autos; C) Conforme prevé el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, "...es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; D) Para probar la existencia del despido intempestivo alegado por el demandante, es indispensable precisar si las declaraciones testimoniales tienen la suficiente fuerza probatoria o no, para acreditar el hecho reclamado en relación con la valoración de la prueba rendida; E) El Art. 211 del Código Adjetivo Civil, sin duda faculta a los jueces y tribunales para valorar la carga probatoria de los testimonios conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que los testigos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren. En la especie, con el propósito de acreditar el hecho del despido intempestivo alegado, el actor aporta al proceso los testimonios de Carlos Guerrero Gamarra y Francisco Adán Cedeño Morán, constantes de fs. 81 a 82 vta. del cuaderno de primer nivel, quienes dan razón de sus dichos en debida forma y al responder sobre el despido intempestivo manifiestan: "ñ. Es verdad, ya que el señor le dijo que si no quieres trabajar solo no hay trabajo" y "ñ.- Es verdad, y le dijo que se fuera si no quería trabajar y le dijo te me vas", testimonios que cumplen con todas las normas legales de los Arts. 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil y que de ningún modo constituyen parte interesada al tenor del Art. 220 numeral 5° del citado cuerpo de leyes; y, F) Conforme lo prevé el Art. 119 del Código Adjetivo Civil, el Juez debe apreciar la prueba actuada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y no está en la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas ellas, sino únicamente de aquellas que fueren decisivas para el fallo de la causa. CUARTO.- Del análisis pormenorizado al escrito de interposición del recurso de casación, sentencia y más constancias procesales, la Sala concluye que el Tribunal de alzada al dictar la sentencia materia de casación, valoró la prueba referente al despido intempestivo con el rigor jurídico que otorga la sana crítica y el libre criterio judicial, por lo cual este Tribunal rechaza la pretensión que al respecto ha formulado el demandado. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado. En cumplimiento del Art. 17 de la Ley de Casación, el Tribunal de apelación entregue el valor total de la caución al actor, por la demora en la ejecución del fallo. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 70-2003

ACTOR: José Tigrero González.

DEMANDADO: Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 26 de noviembre del 2003; a las 15h00.

VISTOS: El Arq. Jorge Rivadeneyra Vallejo, Subsecretario de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma en todas sus partes la que en su oportunidad emitiera el Juez Quinto del Trabajo del Guayas, que declaró con lugar parcialmente la demanda propuesta por José Tigrero González contra la entidad recurrente, por el pago de prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala de apelación por estimar que en ella se infringen por falta de aplicación las normas de derecho siguientes: Arts. 35, numeral 5, 139 y 140 de la Constitución Política vigente al momento en que se propuso la demanda (hoy Arts. 215 y 216); Arts. 83 y numeral 3 del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministro Público; Arts. 2, letra a) 3 y 6 letra b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y Arts. 169 numeral 2 y 592 del Código del Trabajo, este

último por aplicación indebida. El fundamento de su recurso estriba en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentalmente alega: a) Que siendo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda una entidad del Estado sujeta a normas del derecho público, debió demandarse y citarse en forma legal al Procurador General del Estado, pero que se omitió hacerlo; b) Que, en consecuencia, hay ilegitimidad de personería del demandado y falta de legítimo contradictor, por carecer la entidad demandada de personalidad jurídica y ser el representante legal y judicial del Estado, el Procurador General del Estado; c) Que la relación laboral terminó con la suscripción de un acta de finiquito, por mutuo acuerdo de las partes sin aplicarse el Art. 169, numeral 2 del Código del Trabajo; y, d) Que el acta de finiquito cumple con los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo, que al desconocerlos, determinaron la aplicación indebida de esta norma. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 10 a 13 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- El actor dice en su demanda que prestó sus servicios en calidad de chofer para la Junta Nacional de la Vivienda, desde el 1 de octubre de 1973 hasta el 31 de mayo de 1994, fecha en la que fue despedido intempestivamente. 2.- En el mismo libelo inicial y más adelante dice el accionante:“Demando a mi empleador, la Junta Nacional de la Vivienda, hoy parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la persona del Arq. Guillermo Pérez Díaz, en su calidad de Director General de la Junta Nacional de la Vivienda y Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y como tal, representante legal de la entidad, al mismo que demandado por sus propios derechos y los que representa para que usted en sentencia los obligue a pagar los valores que a continuación detallo: ...”. 3.- Un Ministerio de Estado es una dependencia del Estado pero no una persona jurídica. En tal virtud, siendo como es incontrovertible el argumento expresado por la recurrente en el sentido de que el representante judicial del Estado es el Procurador General del mismo, conforme así lo señala la letra a) del Art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, no cabe otra conclusión que la de admitir que existió en esta causa la ilegitimidad de personería pasiva a la que se alude en el recurso de casación interpuesto. Por las consideraciones antes manifestadas, sin necesidad de perseverar en otros análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación interpuesto por la demandada, declara sin lugar la demanda por violación de la letra a) del Art. 11 y el primer inciso del Art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 71-2003

ACTOR: Diego Xavier López Pozo.

DEMANDADO: Jorge Edmundo López Pozo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 26 de noviembre del 2003; a las 15h00.

VISTOS: Jorge Edmundo López Pozo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma en todas sus partes la que en su oportunidad emitiera el Juez Provincial de Trabajo de Imbabura, que aceptó parcialmente la demanda propuesta por Diego Xavier López Pozo contra el recurrente, por diversas prestaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala de apelación por estimar que en ella se han infringido el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 590 del Código del Trabajo; y la Resolución N° 21 del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, publicada en el R.O. N° 242 de 11 de enero del año 2001, fundamentando su recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que el actor no demostró los hechos que propuso afirmativamente y que como se desprende de una certificación extendida por el Inspector del Trabajo y de resoluciones del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, la remuneración percibida por el actor supera el sueldo y beneficios que debía percibir, por lo que conceptúa que hay errónea interpretación de preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, que finalmente determinaron se disponga el pago de rubros que ya fueron cancelados y están inmersos en la remuneración que el actor percibía mensualmente. Sostiene, además, que hay falta de aplicación del Art. 590 del Código del Trabajo y que es importante considerar “que el sueldo y más beneficios de Ley el demandante percibía en un solo rubro conforme él mismo afirma en su juramento deferido”; así mismo, también respecto de la Resolución N° 21 del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, porque se liquidan el décimo quinto y décimo sexto sueldos contraviniéndose dicha resolución. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 56 y 56 vta. del cuaderno de segunda y última instancia, autos y más constancias procesales, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Por el mérito que prestan las pruebas que actuaron las partes, la sentencia que se impugna establece como tiempo de servicios del actor el comprendido entre el 1 de febrero de 1999 (acogiendo la 3ª excepción del demandado, fs. 6 cuaderno de primer nivel) y el 31 de diciembre del año 2001 (juramento deferido del actor); y no el que éste señaló en su demanda, que era por el lapso comprendido entre el 2 de agosto de 1992 y el 3 de enero del 2002, en forma tal que las prestaciones de carácter laboral que se mandan a pagar, sólo se refieren al tiempo de servicios señalado en primer lugar. 2.- En lo que se refiere a la remuneración del actor el demandado dijo en la audiencia

de conciliación, lo siguiente: ...“Tal es así que su remuneración era de cincuenta dólares por cada semana de trabajo, lo que significa doscientos dólares mensuales, cantidad de dinero que supera el sueldo mínimo unificado sectorial así como los beneficios de orden social, conforme probaré oportunamente”. Esta manifestación coincide con lo que el actor expresa en su demanda: “La remuneración acordada con mi empleador fue la cantidad de doscientos dólares americanos”; de manera que el demandado no adujo en esa oportunidad que en dicha remuneración estaban incluidas la compensación y bonificación que se reclaman y las remuneraciones adicionales. Aunque lo hubiera expresado, en el proceso no consta prueba alguna que demuestre esta circunstancia, como acertadamente lo determinan los juzgadores de instancia. 3.- Por lo expresado anteriormente, no se aprecia que en la sentencia dictada por la Sala de apelación, hubiese violación de las normas legales que ha invocado el recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SAN LORENZO DEL PAILON**

Considerando:

Que, es obligación de la Municipalidad procurar el mejoramiento de las condiciones de vida en la comunidad a través de la dotación eficiente de los servicios del agua potable;

Que, es menester brindar agua potable para consumo humano en cantidades suficientes y de caudal de acuerdo a las normas establecidas por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental;

Que, es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el sistema de agua potable para beneficio de la población y mejoramiento del ambiente;

Que, es necesario contar con recursos suficientes y oportunos para administrar, operar, mantener y cubrir los costos financieros;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría General Jurídica, emitió dictamen favorable al proyecto de la presente ordenanza, mediante oficio N° 1816 SGJ-2003 del 7 de noviembre del 2003, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO.

CAPITULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- **OBJETO DEL TRIBUTO.-** Se declara de uso público los sistemas de agua potable del cantón San Lorenzo del Pailón, facultando su aprovechamiento a las personas naturales o jurídicas con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza y sus reglamentos, estableciéndose las tasas por la prestación de dichos servicios en la ciudad de San Lorenzo, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 398, letra d) y el 407 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.- **SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho y en general quienes sean titulares de las instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable de acuerdo al Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal y, aquellos que transportan el líquido vital a través de tanqueros y otros medios.

Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor; por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito a los arrendatarios.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de esta obligación es la Municipalidad de San Lorenzo del Pailón de conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal y por lo tanto está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se determinaren a través de la Dirección Financiera Municipal, así como de los intereses, calculados en la forma que establece la ley, multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

Art. 4.- **HECHO GENERADOR.-** Se considera como hecho generador el consumo de agua potable por la utilización del sistema.

CAPITULO II

MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 5.- La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio de agua potable en una vivienda, local comercial, industrial o establecimiento público, presentará por escrito la respectiva solicitud, comunicando la necesidad del servicio y detallando los siguientes puntos:

a) Nombre completo del peticionario del lote o vivienda;

- b) Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- c) Dirección correcta con indicación de calle, número y transversal de la vivienda o propiedad incluyendo un croquis para ubicación del predio;
- d) Destino que se dará al servicio del agua; y,
- e) Firma del propietario del predio o su representante legal.

Un mismo predio puede disponer una o más acometidas de agua potable, siempre y cuando cada conexión abastezca a una unidad de vivienda independiente y esté habitada o para locales independientes.

Art. 6.- Recibida la solicitud por parte de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, se realizará la inspección respectiva, la estudiará y resolverá de acuerdo a la reglamentación existente, presentando los resultados a los interesados, en un plazo no mayor a ocho (8) días, con los siguientes datos: El diámetro de la conexión aprobada a realizarse, el tipo de categoría de servicio, el valor del derecho a conexión, el cual incluirá el costo de mano de obra, materiales, transporte, rotura y reposición de pavimentos y los que establezca el Municipio o la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, la fecha tope de pago, la fecha en que se realizará la conexión, y los términos y condiciones que las leyes, esta ordenanza y los reglamentos establecen.

El diámetro de la acometida de agua potable será determinada y aprobada por la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, en función al número de unidades de vivienda o locales independientes que existan en el predio o con base al tipo de uso y el volumen de la demanda de agua.

Cuando la acometida de agua potable sea de ¾" (tres cuartos de pulgada) de diámetro o mayor, el interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud los planos para la instalación del servicio de agua potable al interior del inmueble, los mismos que deberán ser revisados y aprobados por la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, como paso previo a la prestación del servicio.

Art. 7.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la Municipalidad en los términos y condiciones de esta ordenanza.

Art. 8.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado notifique por escrito a la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, su deseo de no continuar el uso del mismo.

Art. 9.- Todos los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra y materiales de instalación serán por cuenta del abonado; cuando el inmueble del beneficiario tenga dos o más calles, la Dirección de Agua Potable y Saneamiento determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación y serán cargados a su planilla mensual en las cuotas que fije el responsable del servicio del agua potable.

Art. 10.- Concedido el uso del servicio de agua potable, se deberá incorporar al beneficiario al correspondiente catastro de abonados, en el mismo que constará entre los detalles

más necesarios: número y marca de medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal y del predio.

Art. 11.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, de cuyo mantenimiento y conservación será responsable el propietario del inmueble; el mantenimiento y perfecto estado del servicio, se refiere tanto al medidor, como a la tubería y llaves; en caso de pérdida o daño de los bienes integrantes de la instalación, el propietario del predio estará obligado a pagar el costo de la reparación o reposición que fueren necesarios, para el restablecimiento del servicio y su buen funcionamiento.

Art. 12.- Todo medidor llevará un sello de seguridad que por ningún concepto podrá ser abierto o cambiado, si no únicamente por personal autorizado de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, cuando sea necesario o conveniente para mejorar el servicio.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 13.- Las conexiones domiciliarias serán instaladas exclusivamente por el personal de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor. El material a emplearse será de acuerdo a lo que señale la Dirección en referencia; en el interior de los domicilios los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades, sujetándose a las normas del Código de Salud, a la presente ordenanza, a los reglamentos y los planos aprobados y empleando materiales de buena calidad.

Art. 14.- En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores, no se concederá el servicio y se suspenderá la conexión domiciliaria hasta cuando fueren corregidas.

Art. 15.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará el personal de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, conforme a las normas del Municipio y llevará un sello de seguridad por lo que ningún propietario lo podrá abrir o cambiar.

Si el propietario observare algún mal funcionamiento del medidor, o presumiere una falsa indicación de consumo deberá solicitar a la Dirección de Agua Potable y Saneamiento la revisión del medidor.

Es obligación del propietario del predio o inmueble mantener la instalación en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías, accesorios, llaves y medidor, de cuyo valor será responsable; si por negligencia o descuido llegare a inutilizarse, deberá cubrir en tal caso el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento lo requiere. Si el medidor por cualquier motivo, luego de un año de normal funcionamiento, presenta fallas e inconsistencias en el registro del consumo de agua, deberá ser cambiado obligatoriamente a costo del usuario.

Los medidores se instalarán en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 16.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz de agua potable para dar servicio a nuevas urbanizaciones, la Municipalidad a través de la Dirección de

Agua Potable y Saneamiento, dispondrá que las dimensiones o clases de tubería sean determinadas por cálculo técnico que garanticen buen servicio con el futuro desarrollo urbano. El costo de los estudios y las obras correrá a cargo de los urbanizadores.

Art. 17.- La Municipalidad a través de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento realizará los estudios, ampliaciones y obras de agua potable en general en las nuevas urbanizaciones que fueren construidas por personas naturales o jurídicas, que estén dentro del perímetro urbano, previa la suscripción de los respectivos contratos que contemplen el financiamiento de dichas obras o estudios por parte de los interesados.

Sin embargo cuando los interesados prefirieran hacer estos trabajos por su cuenta, lo harán bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por la Municipalidad, a través de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento; las especificaciones técnicas deberán solicitarse en forma previa a la iniciación de dichos trabajos.

En estos casos la Municipalidad realizará el suministro de agua potable a dichas urbanizaciones una vez que se haya comprobado que se han construido las obras de acuerdo a los planos aprobados por la Municipalidad, para lo cual realizará una supervisión durante la etapa de construcción. Los interesados de estos trabajos pagarán los valores que establezca la Municipalidad por revisión y aprobación de estudios y diseños, permiso de construcción de redes de agua potable y/o alcantarillado sanitario y por la supervisión en la etapa de construcción.

Art. 18.- En el caso que se comprueben desperfectos notables en las instalaciones interiores de un inmueble o utilización anormal no autorizada del servicio, el Municipio a través de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento notificará y realizará la suspensión del mismo; y no se restablecerá el servicio mientras no fueren reparados los desperfectos a costa del usuario, siguiendo las recomendaciones técnicas de la Dirección.

Art. 19.- De conformidad a las normas sanitarias vigentes, las instalaciones de agua potable respecto de las conexiones de aguas lluvias, irrigación o aguas servidas, se instalarán por debajo de aquellas a una profundidad mínima de 0.20 m cuando se crucen y de 0.30 m en disposición paralelas.

Cualquier cruce entre ellas necesitará la aprobación de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento. En caso de infracción la Municipalidad podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 20.- Cuando se produzcan desperfectos en la tubería domiciliaria, desde la tubería de la red hasta el medidor, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Dirección Municipal de Agua Potable y Saneamiento para la respectiva reparación. Desde el medidor, inclusive, hacia el interior del inmueble es responsabilidad del propietario y está obligado a reparar en forma inmediata a su costo.

Art. 21.- La Municipalidad es la única institución autorizada y a través de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento para ordenar que se ponga en servicio una conexión domiciliaria, así como también para que se realicen trabajos en la tubería de distribución de la ciudad, en las conexiones y en los medidores.

Art. 22.- Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable, está totalmente prohibido negociar el agua con terceros.

Art. 23.- Es obligatorio para todos los moradores de la ciudad de San Lorenzo, contar con conexiones domiciliarias de agua potable, en los sitios donde el Municipio disponga este servicio; así como de pagar las facturas por los servicios recibidos en la Tesorería Municipal, por periodos mensuales, de acuerdo con las tarifas establecidas para el efecto. La suspensión del servicio no exime al propietario de pagar mensualmente la tarifa básica calculada con base al volumen de 10 m³ y de la categoría a la que pertenece.

Art. 24.- Aparte de los casos señalados, se procederá a la suspensión de servicios de agua potable y se solicitará el apoyo de la Comisaría e Inspectoría de Higiene Municipal, cuando el caso lo amerite, para que éstas tomen las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago de los derechos de conexión o estar moroso de tres emisiones de títulos de créditos consecutivos;
- b) Por petición del abonado;
- c) Cuando el servicio indique peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud. En este caso la reparación y adecuación de las instalaciones la efectuará el personal de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, a costo del abonado;
- d) Cuando la Municipalidad estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema no será responsable de cualquier daño que se produzca por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la exigencia de las circunstancias lo requieran o lo obliguen debido a un daño imprevisto;
- e) Falta de cooperación del propietario para realizar lecturas del medidor, en tres meses seguidos o se verifique fraude en el consumo de agua o destrucción de medidores;
- f) Operación de válvulas, cortes, daños, etc. en la red pública de agua potable o en la acometida;
- g) Utilización del agua potable en forma diferente a la consignada en la solicitud de servicio;
- h) Cuando un usuario se negare a reparar o cancelar el costo de las reparaciones a los daños causados a los sistemas; e,
- i) Por negarse a las inspecciones que realice el personal de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento a las instalaciones intradomiciliarias.

Estas acciones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo séptimo.

CAPITULO IV

DE LA FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 25.- Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable que registre el medidor o lo fije la Dirección Municipal de Agua y Saneamiento aplicando los Arts. 28, 31 y 32 de la presente ordenanza.

Art. 26.- Se establecen las siguientes clases y categorías de tarifas para los abonados de servicio de agua potable:

- a) **Categoría residencial o doméstica.-** Pertenecen a esta categoría los inmuebles dedicados exclusivamente para vivienda o atención de necesidades vitales. En ningún caso se utilizará agua potable para abastecer piscinas; de autorizarse, el interesado solicitará una conexión exclusiva con este fin, tendrá la categoría de industrial y previa a la instalación de la acometida deberá comprobarse que dispone de equipos para recirculación del líquido en la piscina;
- b) **Categoría comercial.-** Pertenecen a esta categoría los inmuebles dedicados a las siguientes actividades: Bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, frigoríficos, clínicas, oficinas, establecimientos educacionales particulares, estaciones de combustible, bancos locales, hoteles, residenciales, pensiones, casas renteras, terminal terrestre. Se excluyen de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua potable en su negocio y que se surten de conexiones de una vivienda;
- c) **Categoría industrial.-** Esta categoría abarca a los predios donde se desarrollan actividades productivas en la que el agua potable suministrada sea considerada como materia prima para producir bienes o servicios tales como: Bebidas gaseosa, embotelladoras, empacadoras, derivados de caña de azúcar, empresa productoras de materiales de construcción, aserraderos, mecánicas embotelladoras, fábricas de hielo, palmacultoras, camales, lecherías, fábricas de embutidos, baños, piscinas, empresas de energía eléctrica, lavadoras de carros y otras similares que guarden relación o semejanza con las enunciadas; y,
- d) **Categoría oficial o pública.-** En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales gratuitos, cuarteles y similares, así como las instituciones de asistencia social. De acuerdo al artículo 408 de la Ley de Régimen Municipal queda prohibida la exoneración total y pagarán el 50% de la categoría residencial o doméstica, pero únicamente las instituciones de asistencia social y establecimientos educacionales gratuitos.

Sobre el valor de la cuantía determinada conforme a las disposiciones del Art. 25 de la presente ordenanza, se aplicará la tarifa o porcentaje de acuerdo a las categorías establecidas por los servicios que el usuario disponga.

Art. 27.- El pago del consumo de agua potable, aguas servidas y alcantarillado pluvial, lo harán los abonados por el servicio que dispongan de acuerdo a la facturación mensual extendida por la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, en la Oficina de Recaudaciones y se utilizará una factura única.

Art. 28.- Cuando un usuario disponga de una conexión sin medidor, hasta que se le instale en caso de que la Dirección de Agua Potable y Saneamiento no disponga de micromedidores, el pago del consumo de agua potable lo harán los abonados al servicio de acuerdo a la facturación extendida por la Dirección de Agua Potable y Saneamiento,

con base a la categoría del usuario y a la estimación de un volumen consumido según el tipo de uso y el número de personas en el predio y aplicando el Art. 32, párrafo último de esta ordenanza. La factura será mensual.

Art. 29.- Los usuarios de estos servicios deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de los veinte y cinco días calendarios a partir de la fecha de emisión, de no hacerlo causarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción, calculado de acuerdo al tipo de interés vigente en los correspondientes períodos conforme a lo dispuesto en el artículo 20 reformado del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 30.- En caso de errores en la determinación de la tasa por el servicio de agua potable, el usuario del servicio tiene derecho a solicitar la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía en caso de comprobarse el error; también deberá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente, en los casos de enajenación, permuta, compra-venta, etc.

Art. 31.- En caso de que el medidor sufra algún desperfecto por cualquier causa, la Dirección de Agua Potable y Saneamiento hará el cálculo obteniendo un promedio de los consumos registrados en los tres meses anteriores en que el medidor haya estado trabajando normalmente. En este caso la Dirección de Agua Potable y Saneamiento procederá a retirar el medidor y el usuario tramitará y cancelará la instalación de un nuevo medidor en un plazo máximo de un mes.

En caso de que exista imposibilidad de tomar lecturas por cualquier causa, la Dirección de Agua Potable y Saneamiento facturará como consumo el valor promedio de consumos en los últimos tres meses, hasta que sea posible tomar la lectura del medidor, luego de lo cual se contabilizará el total del consumo durante el período en el que no se pueda leer y se procederá a realizar la correspondiente liquidación, el mismo que será facturado.

Si el medidor fuere dañado intencionalmente, retirado o interrumpido de manera fraudulenta. La Municipalidad determinará el valor que deberá pagar el usuario en el período correspondiente, de acuerdo al consumo promedio del trimestre anterior más US \$ 200,00 (doscientos dólares estadounidenses) de recargo por concepto de multa y más el costo de la reposición del medidor, materiales y mano de obra.

Art. 32.- Los propietarios de predios o inmuebles que no dispongan de medidores o estén dañados, un mes después que la Dirección de Agua Potable y Saneamiento determinó la necesidad de instalar un nuevo medidor, sus consumos se facturarán en un valor estimado por la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, con base al tipo de uso y número de personas en el predio, más el 50% de este valor. En ningún caso este valor será inferior a cuarenta metros cúbicos de agua potable.

Art. 33.- La toma de lectura de los medidores se realizará por planes y rutas en períodos cíclicos de un mes. Con las respectivas lecturas de consumo, se realizará la facturación y emisión de las planillas por el consumo mensual, según

los planes que establezca la Dirección de Agua Potable y Saneamiento para su cobro en las ventanillas correspondientes.

Cualquier reclamo sobre el valor del consumo se aceptará únicamente dentro del plazo que disponen los usuarios para el pago de la factura emitida, vencido este plazo no habrá opción a reclamo.

Art. 34.- La Municipalidad del Cantón San Lorenzo del Pailón, a través de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, procederá al corte del servicio y al cobro por la vía coactiva, a través de Tesorería, a los usuarios que no hayan cancelado y tengan tres cartas consecutivas emitidas para el pago.

Art. 35.- A los ciudadanos que soliciten una conexión domiciliaria se les cobrará como derecho de instalación, el valor de material, mano de obra, dirección técnica y gastos administrativos utilizados en dicha conexión de acuerdo con el presupuesto determinado, con costos actualizados a la fecha por la Jefatura Técnica y aprobados por Dirección Municipal de Agua Potable y Saneamiento.

Art. 36.- La Dirección de Agua Potable y Saneamiento previa autorización del señor Alcalde podrá dotar del servicio de agua potable con una conexión a: piletas, surtidores, grifos públicos, lavanderías y servicios higiénicos públicos. Estas unidades se instalarán únicamente cuando exista una persona, que no sea empleado municipal, que se encargue de la administración y cuidado de las edificaciones e instalaciones, del pago por el consumo y que disponga de su respectivo micromedidor para el registro de los consumos. Se registrará con la categoría residencial o doméstica y se facturará utilizando la tarifa correspondiente al rango de consumo básico residencial, considerando que este servicio será para las familias donde no es factible atenderlas mediante la red principal.

Art. 37.- **EXENCIONES.**- Conforme a lo previsto en el primer inciso del artículo 34 del Código Tributario y en el artículo innumerado, agregado al artículo 397 y 412 de la Ley de Régimen Municipal, no existe exención alguna a favor de persona natural o jurídica, consecuentemente, el Estado y más entidades del sector público, pagarán la tasa por el servicio de operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 38.- La Dirección de Agua Potable y Saneamiento cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las redes de distribución. Para urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean éstas residenciales, comerciales o de cualquier tipo, de acuerdo con el diámetro de la acometida y con el área de la misma, cobrará valores que serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por la Dirección de Agua Potable y Saneamiento y aprobados por el Concejo Cantonal.

El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

Los valores por este concepto serán ajustados semestralmente en concordancia con los índices de inflación manejados oficialmente.

CAPITULO V

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA LA ZONA DE DESARROLLO URBANO DEL CANTON

Art. 39.- Son objetivos de la estructura tarifaria:

- Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en los servicios y los costos de regulación y control.
- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable.
- La facturación por consumos registrados, para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento.

Art. 40.- Consideraciones para su desarrollo:

- Los costos que se aplicarán para su estructura serán de eficiencia, de tal manera que permitan cubrir los gastos de administración, operación, mantenimiento, reposición y que garanticen los resultados esperados en su gestión.
- Se considera la real capacidad de pago de los usuarios, por lo que las tarifas serán de tipo diferencial, con valores de pago inferiores para los usuarios de consumos bajos, que en un elevado porcentaje son de escasos recursos económicos.
- Se premiará a los niveles de consumo bajos.
- Se dispone de una clasificación de usuarios de acuerdo a la utilización que hacen del servicio de agua potable, siendo las siguientes categorías: residencial o doméstica, comercial, industrial y oficial o pública.
- Se considera solamente los m³ consumidos.
- Se garantizará la accesibilidad de los servicios a todos los usuarios, mediante el establecimiento de subsidios.

Art. 41.- Políticas de la estructura tarifaria:

- Todos los usuarios de los servicios pagan.
- Los que más consumen pagan más.
- Los que más consumen ayudan a pagar a los que menos consumen, esto es a los usuarios más pobres.
- Las categorías comercial e industrial contribuyen a cubrir en mayor porcentaje los costos de eficiencia de los servicios.
- Todo consumo será medido, pero si no se dispone de micromedidor la Dirección de Agua Potable y Saneamiento lo determinará por estimación.

- El que no tiene micromedición se le aplicará el consumo estimado de m³ según la categoría, el uso y el número de personas de acuerdo a la dotación prevista y aplicando el Art. 32 de esta ordenanza.
- La estructura tarifaria se actualizará anualmente en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios. La actualización será en el mes de diciembre de cada año y el Concejo Municipal mediante resolución la fijará para que empiece a regir a partir del año siguiente.

Art. 42.- Definiciones:

- Costos de eficiencia.-** Constituyen los recursos necesarios para cubrir las necesidades estrictamente necesarias de administración, operación, mantenimiento, reposición; y mínimas demandas de nuevas inversiones que garanticen la sostenibilidad de los servicios;
- Costo promedio m³ del servicio.-** Es el valor promedio unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos de eficiencia totales del servicio de agua potable en condiciones normales de gestión, incluyendo un mínimo porcentaje para contribuir al servicio de la deuda del proyecto y para garantizar la sostenibilidad financiera por cambio de precios en el mercado nacional e internacional de los insumos necesarios para garantizar su calidad;
- Consumo básico.-** Es el volumen de agua que se requiere para satisfacer las necesidades vitales de una familia. Para el caso de San Lorenzo se ha fijado en 10 m³;
- Consumo registrado.-** Es el que resulta de las lecturas mensuales registradas por un medidor instalado o el consumo estimado como se define en el siguiente literal e);
- Consumo estimado.-** Es el consumo presuntivo estimado para efectos de la facturación por falta de medición, debido a algún impedimento para realizar la lectura, o por no disponer la conexión de un micromedidor; y,
- Rangos de consumo.-** Son los intervalos para los que la Dirección de Agua Potable y Saneamiento aplica los diferentes valores de la tarifa variable. Se ha fijado los siguientes rangos de consumo:

De 0 a 10 m³ (Consumo básico, no se podrá facturar valores inferiores a 10 m³); de 11 a 20 m³; de 21 a 30 m³; de 31 a 50 m³ y de 51 m³ en adelante.

Art. 43.- La estructura básica por la prestación de los servicios de agua potable comprende los siguientes componentes: Costo tarifa variable de agua potable según tipo de usuario y rango de consumo. A esto se añadirán los valores por la prestación de otros servicios o cargos que se establezcan.

Art. 44.- **Costo promedio referencial.**- Es el valor unitario por m³ de agua potable necesarios para asegurar la recuperación de los costos de eficiencia totales de los servicios prestados en condiciones normales.

El costo promedio referencial se ajustará anualmente según el porcentaje de inflación oficial determinado en el mes de diciembre de cada año y empezará a regir a partir del año siguiente.

El costo promedio referencial, será determinado por la Dirección de Agua Potable y Saneamiento y aprobado por el Concejo Cantonal, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el inciso segundo del Art. 397 de la ley ibídem.

Art. 45.- **De la tarifa variable para agua potable.**- Este valor se fijará en función del rango de consumos registrados de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO m ³	RESIDENCIAL Y PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICO BENEFICENCIA
0 - 10	60% de O&M	O&M + Depreciación + servicio deuda	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 20%	50% de Residencial
11 - 20	O&M	(O&M + Depreciación + servicio deuda)+20%	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 40%	50% de Residencial
21 - 30	O&M + Depreciación	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 40%	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 60%	50% de Residencial
31 - 50	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 20%	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 60%	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 80%	50% de Residencial
> 51	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 40%	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 80%	(O&M + Depreciación + servicio deuda) + 100%	50% de Residencial

O&M = Operación y mantenimiento.

PLIEGO TARIFARIO A APLICARSE POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE SAN LORENZO DEL PAILON

Rango de consumo m ³	Residencial US \$/m ³	Comercial US \$/m ³	Industrial US \$/m ³	Público beneficencia US \$/m ³	Tarifa promedio calculada y aprobada US \$/m ³	
De 0 a 10 m ³	0,228	0,69	0,828	0,114	Operación y mantenimiento (O&M)	0,38
Básico a pagar hasta 10 m ³ US \$	2,28	6,9	8,28	1,14	O&M + depreciación	0,46
11 - 20 m ³	0,38	0,828	0,966	0,19	Tarifa real: O&M + depreciación + servicio deuda	0,69
21 - 30 m ³	0,46	0,966	1,104	0,23		
31 - 50m ³	0,828	1,104	1,242	0,414		
Más de 51 m ³	0,966	1,242	1,38	0,483		

Ejemplo de cálculo para algunos valores según rangos y categorías:

Rango de consumo m ³	Residencial US \$	Comercial US \$	Industrial US \$	Público beneficencia US \$	Coeficientes de reajuste tarifa	
Base: hasta 10	2,28	6,9	8,28	1,14	P1 =	0,224
11	4,18	9,11	10,626	2,09	P2 =	0,222
15	5,70	12,42	14,49	2,85	P3 =	0,016
20	7,60	16,56	19,32	3,80	P4 =	0,442
21	9,66	20,29	23,18	4,83	Px =	0,096
25	11,50	24,15	27,6	5,75	P1+P2+ P3+P4+ Px=	1,00
30	13,80	28,98	33,12	6,90		
31	25,67	34,22	38,50	12,83	Simbología:	
35	28,98	38,64	43,47	14,49	P1: Mano de obra	
40	33,12	44,16	49,68	16,56	P2: Energía	
41	33,95	45,26	50,92	16,97	P3: Productos químicos	

Rango de consumo m ³	Residencial US \$	Comercial US \$	Industrial US \$	Público beneficencia US \$	Coefficientes de reajuste tarifa
50	41,40	55,20	62,10	20,70	P4: Depreciación activos
51	49,27	63,34	70,38	24,63	Px: Otros
55	53,13	68,31	75,90	26,57	B1 / B0: Salario mínimo unificado
60	57,96	74,52	82,80	28,98	
65	62,79	80,73	89,70	31,40	C1 / C2: Costo Kw/H energía
70	67,62	86,94	96,60	33,81	
75	72,45	93,15	103,50	36,23	D1 / D2: Precio productos químicos
80	77,28	99,36	110,40	38,64	
85	82,11	105,57	117,30	41,06	E1 / E2: Valor depreciación activos fijos
90	86,94	111,78	124,20	43,47	
95	91,77	117,99	131,10	45,89	X1 / X2: Indice de precios al consumidor
100	96,60	124,20	138,00	48,30	

Tanqueros:

Se facturará el consumo registrado en los medidores ubicados en la toma de agua para este propósito por la tarifa correspondiente al rango de consumo básico residencial, considerando que este servicio cubrirá las residencias donde no es factible atenderlas mediante la red principal.

La Dirección de Agua Potable y Saneamiento calificará a los distribuidores de agua mediante tanquero y ejercerá un control de su comercialización a fin de garantizar los costos adecuados y sobre todo el uso final del agua.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 46.- La mora en el pago del servicio de agua potable y de los otros servicios, de tres emisiones consecutivas, generará la inmediata decisión de proceder al corte del mismo, bloqueando la llave de corte y de no ser posible esto, se lo hará directamente en la toma principal. Los costos del corte del servicio, así como los de reconexión son de responsabilidad de los usuarios y serán cancelados previamente a la reinstalación del o los servicios.

El servicio que se hubiere suspendido por disposición de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización de la misma. El propietario en cuya instalación se practicare una reconexión sin autorización de la Municipalidad, incurrirá en la multa de US \$ 100,00 (cien dólares estadounidenses), en caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción y si reincide nuevamente se aplicará el doble de la última multa aplicada, a más de suspender el servicio a nivel de la red, al cobro de todas las multas impuestas vía coactiva, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar. La reconexión sólo la podrá realizar personal municipal, previo el pago de los valores adeudados, sanciones aplicadas y los costos de mano de obra y materiales para la reinstalación.

Ninguna persona natural o jurídica está autorizada a conectarse a los sistemas de agua potable sin autorización de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, de hacerlo se considerará una conexión clandestina y se le sancionará con una multa de US \$ 100,00 (cien dólares estadounidenses) por cada conexión y al pago de los daños causados, más un consumo presuntivo de agua potable y lo correspondiente a los otros servicios.

Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que causaren directa o indirectamente cualquier daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable y/o alcantarillado sanitario y pluvial, están obligadas a pagar el valor de las reparaciones y a una multa de 100,00 (cien dólares estadounidenses), sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Por el daño intencionado de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento a más de las tarifas señaladas en el Art. 25 de la presente ordenanza y del valor correspondiente por concepto de materiales de mano de obra, en caso de daño, deberá pagar la multa de 200,00 (doscientos dólares estadounidenses), sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal.

Prohíbanse a los propietarios o personas cambiar de sitio los medidores de agua potable; quienes infringiesen esta disposición serán sancionados con una multa de 50,00 (cincuenta dólares estadounidenses), sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa a la que hubiere lugar. Para el cambio de lugar de los medidores se debe tramitar la respectiva autorización en la Dirección de Agua Potable y Saneamiento; y únicamente el personal designado por esta Dirección puede realizar el trabajo, una vez que se hayan cancelado los correspondientes derechos.

El abonado no podrá vender su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a la Municipalidad, sin embargo si se produjera esta venta, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable por los valores adeudados por el propietario anterior.

Queda prohibida la utilización del agua potable para riegos de campo o de huerta, lavado de vehículos; sólo se permitirá los riegos de jardines en períodos de estiaje o escasez de agua. La infracción a estas disposiciones será sancionada con la multa de 50,00 (cincuenta dólares estadounidenses) y si reincidiere con el doble.

Ningún propietario o usuario podrá dar, por intermedio de un ramal, servicio a otra propiedad vecina y en caso de realizarlo será sancionado con una multa de 200,00 (doscientos dólares estadounidenses).

Está terminantemente prohibido extraer agua de la red de distribución pública a través de conexiones domiciliarias u otro tipo de acometidas utilizando bombas, quien fuera encontrado infragante en esta actividad será sancionado con la multa de 50,00 (cincuenta dólares estadounidenses) y se procederá a decomisar la bomba sin opción a reclamo alguno. Si reincidiere se aplicará con el doble de la multa.

Solo en caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente por parte de la Municipalidad podrá el personal del cuerpo de bomberos hacer uso de válvulas, hidrantes y conexiones. En circunstancias normales ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellas; si lo hiciera, además del pago de daños o perjuicios a que hubiere lugar, será sancionada con una multa de US \$ 100,00 (cien dólares estadounidenses), más el consumo presuntivo aplicando categoría industrial.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION

Art. 47.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones de los sistemas de agua potable de la cabecera cantonal estarán a cargo de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento de la Municipalidad de San Lorenzo del Pailón.

La aplicación de las sanciones y medidas correctivas son de incumbencia del Director de Agua Potable y Saneamiento.

Art. 48.- Los fondos que genere el servicio de agua potable serán depositados en una cuenta exclusiva a nombre del Municipio. La Dirección Financiera llevará una cuenta separada del movimiento de caja correspondiente al servicio de agua potable y alcantarillado.

Trimestralmente se realizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable que se obtuviere será destinado para el mejoramiento o ampliación del sistema y no podrá bajo ningún concepto disponerse de estos fondos en propósitos diferentes.

Art. 49.- Los materiales, equipos y vehículos pertenecientes al servicio de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo el control del Director de Agua Potable y Saneamiento y del Guardalmacén Municipal, pero un inventario actualizado de todos los bienes llevará la Dirección de Agua Potable y Saneamiento.

Art. 50.- La Dirección de Agua Potable y Saneamiento será responsable por el servicio a la ciudad, debiendo mantener informes actualizados sobre las actividades cumplidas tanto en la administración, operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras.

Art. 51.- La Dirección de Agua Potable y Saneamiento, someterá a consideración del Ilustre Concejo Municipal el balance de la cuenta de agua potable en forma semestral o cuando excepcionalmente se lo requiera; a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes de las tarifas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la siguiente fórmula:

PR =	$PO (P1 B1/BO + P2 C1/C2 + P3 D1/D2 + P4 E1/E2 + PX X1/X2)$
PR =	Nuevo costo promedio por metro cúbico
PO =	Costo promedio por m3 con tarifas vigentes
PR (O&M) =	$0,38 (0,401 B1/BO + 0,398 C1/C2 + 0,029 D1/D2 + 0,172 X1/X2)$
PR (O&M + depreciación) =	$0,46 (0,224 B1/BO + 0,222 C1/C2 + 0,016 D1/D2 + 0,442 E1/E2 + 0,096 X1/X2)$
PR (O&M + depreciación + servicio deuda) =	$0,69 (0,224 B1/BO + 0,222 C1/C2 + 0,016 D1/D2 + 0,442 E1/E2 + 0,096 X1/X2)$

COEFICIENTES PARA COSTO DE PRODUCCION POR M³

P1 =	Mano de obra
P2 =	Energía eléctrica
P3 =	Productos químicos
P4 =	Depreciación de activos fijos
PX =	Materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable
P1 + P2 + P3 + PX =	1
B1, B0 =	Salario mínimo unificado
C1, C2 =	Precios de energía eléctrica
D1, D2 =	Precios de productos químicos
E1, E2 =	Valor de la depreciación por activos fijos
X1, X0 =	Índice de precios al consumidor (materiales)
/1 =	Vigente a la fecha de reajuste actual
/0 =	Vigente a la fecha de reajuste anterior

CAPITULO VIII

DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE

Art. 52.- La Municipalidad podrá crear en toda comunidad rural de su jurisdicción cantonal, donde no exista abastecimiento de agua potable del sistema principal, juntas administradoras de Agua Potable.

Art. 53.- Para fines de aplicación del artículo anterior, se entenderá por comunidad rural, todas aquellas poblaciones consideradas dentro de la jurisdicción cantonal de San Lorenzo del Pailón, tales como: Cabeceras parroquiales, recintos, sitios, caseríos, etc., que se abastezcan de pequeños sistemas de agua potable.

Art. 54.- Las juntas administradoras de Agua Potable estarán reguladas por el Reglamento de Juntas Administradoras de Agua Potable, que para el efecto dicte el Concejo Municipal.

Art. 55.- Para todo lo previsto en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones del Código de Salud y los de la Ley de Régimen Municipal en lo que fuera pertinente.

Art. 56.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se le opusieren.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón San Lorenzo del Pailón, a los 18 días del mes de noviembre del 2003.

f.) Prof. Pablo Vergara Arroyo, Alcalde de San Lorenzo.

f.) Lic. Carlos Arroyo Carvache, Secretario General Municipal.

CERTIFICO: Que la ordenanza que antecede fue analizada, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de San Lorenzo del Pailón, en las sesiones ordinarias de fechas 7 de julio 2003 y 18 de noviembre del 2002.

f.) Lic. Carlos Arroyo Carvache, Secretario General Municipal.

Ejecútese y promúlguese previo informe del Ministerio de Finanzas, de conformidad con lo que manda el Art. 7 del Código Tributario.

16 de febrero del 2004.

f.) Pablo Vergara Arroyo, Alcalde de San Lorenzo.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**